CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 022-2024-2-0364-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA

AYNA, LA MAR, AYACUCHO

"CONTRATACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC. PP. DE ROSARIO, SAN MARTÍN Y MACHENTE, DISTRITO DE AYNA-LA MAR-AYACUCHO, EN EL MARCO DEL DU N.º 114-2020"

PERIODO: 22 DE OCTUBRE DE 2020 AL 29 DE ENERO DE 2021

TOMO I DE IV

21 DE JUNIO DE 2024
AYACUCHO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

0222024203640 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 022-2024-2-0364-SCE

"CONTRATACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC. PP. DE ROSARIO, SAN MARTÍN Y MACHENTE, DISTRITO DE AYNA-LA MAR-AYACUCHO, EN EL MARCO DEL DU N.º 114-2020"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	2
	2. Objetivo	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
	1. El Comité de Selección incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas la exigencia de acreditar solvencia económica, inobservando la normativa que regulaba su incorporación en la contratación de obras por adjudicación simplificada; asimismo, el responsable del OEC, aceptando una carta fianza de fiel cumplimiento que carecía de veracidad, gestionó el perfeccionamiento del contrato de obra, incrementando de manera injustificada los porcentajes de adelantos establecidos en las Bases Integradas; situaciones que limitaron la participación de postores y desprotegieron a la entidad ante un incumplimiento de obligaciones contractuales, permitiendo con ello la dotación al contratista con una liquidez que no correspondía por S/1 419 867,51.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	49
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	50
V.	**CONCLUSIÓN**	50
VI.	**RECOMENDACIONES**	52
VII.	**APÉNDICES**	52

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2024-2-0364-SCE

"CONTRATACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC. PP. DE ROSARIO, SAN MARTÍN Y MACHENTE, DISTRITO DE AYNA-LA MAR-AYACUCHO, EN EL MARCO DEL DU N.° 114-2020"

PERIODO: 22 DE OCTUBRE DE 2020 AL 29 DE ENERO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con orden de servicio n.° 2-0364-2024-002, iniciado mediante oficio n.° 008-2024-CG/OC0364 de 26 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si, la contratación de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La Mar-Ayacucho", se desarrolló conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia del Control

De la revisión y análisis a la documentación vinculada a la contratación de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La Mar-Ayacucho", con CUI 2306934, en adelante la "Obra", se ha llegado a advertir que el Comité de Selección desarrolló el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada al margen de la normativa de contrataciones del Estado y del Decreto de Urgencia n.° 114-2020, al haber establecido en las bases integradas la obligación de acreditar solvencia económica y estados financieros auditados de un determinado periodo para la admisión, calificación y evaluación de ofertas, pese a ser alertados de esta situación por los participantes en la etapa de formulación de consultas y observaciones.

Asimismo, el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones gestionó el perfeccionamiento del contrato pese a que el postor ganador de la Buena Pro, no cumplió con remitir la totalidad de los requisitos establecidos en las Bases Integradas y aceptó una garantía de fiel cumplimiento que carecía de veracidad; del mismo modo, en el contrato se incrementó de manera injustificada los porcentajes de adelanto directo de 10% a 15%, así como también, en el adelanto de materiales o insumos de 20% a 25%, inobservando las reglas definitivas establecidas en las Bases Integradas, afectando la legalidad de la contratación pública y además de dotar al contratista con una liquidez por adelantos que no correspondía por S/1 419 867,51.

Alcance

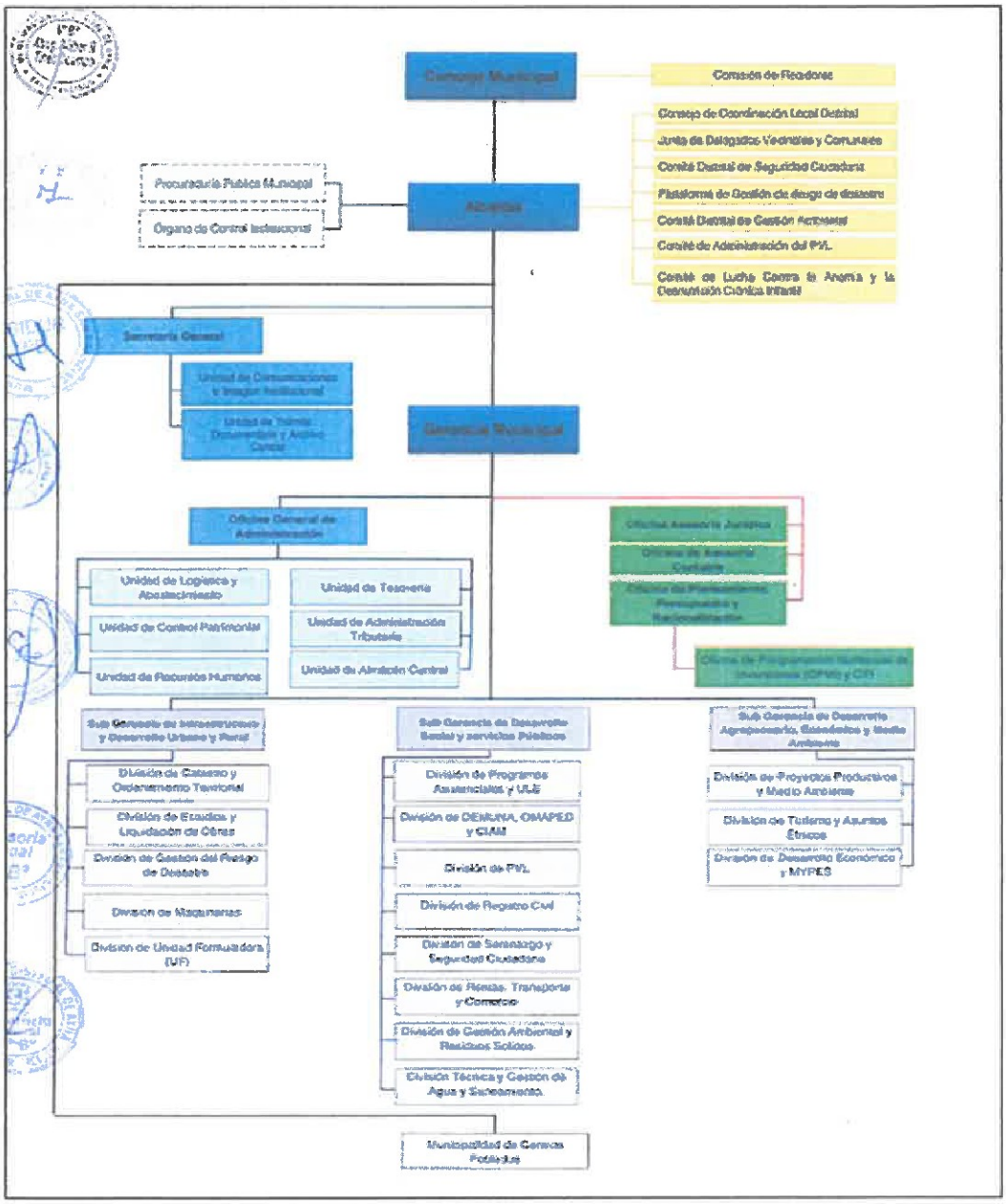
El Servicio de Control Específico comprende el período de 22 de octubre de 2020 al 29 de enero de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad es un organismo con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía política, perteneciente al nivel de Gobierno Local, que emana de la voluntad popular.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Figura n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"EL COMITÉ DE SELECCIÓN INCLUYÓ EN EL ACÁPITE REQUISITOS DE CALIFICACIÓN DE LAS BASES INTEGRADAS LA EXIGENCIA DE ACREDITAR SOLVENCIA ECONÓMICA, INOBSERVANDO LA NORMATIVA QUE REGULABA SU INCORPORACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE OBRAS POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA; ASIMISMO, EL RESPONSABLE DEL OEC, ACEPTANDO UNA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO QUE CARECÍA DE VERACIDAD, GESTIONÓ EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA, INCREMENTANDO DE MANERA INJUSTIFICADA LOS PORCENTAJES DE ADELANTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS; SITUACIONES QUE LIMITARON LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES Y DESPROTEGIERON A LA ENTIDAD ANTE UN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, PERMITIENDO CON ELLO LA DOTACIÓN AL CONTRATISTA CON UNA LIQUIDEZ QUE NO CORRESPONDÍA POR S/1 419 867,51."

De la revisión a la documentación relacionada al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1[1], en adelante el "Procedimiento de Selección", convocado por la Entidad, para la contratación de la Obra, cuya ejecución se encuentra a cargo del Consorcio San Miguel de Ayna[2], se tiene que, el Comité de Selección, estableció en las bases administrativas la exigencia de acreditar solvencia económica como requisito para la firma del contrato, lo cual fue observado por los participantes en la etapa de formulación de consultas y observaciones que no fue acogido, por el contrario, el referido Comité lo incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases integradas a pesar de no encontrarse prevista en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, e inobservando las disposiciones de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", que exigía de manera taxativa, la verificación a través de un informe sustentado documentalmente de la existencia de pluralidad de proveedores que podían cumplir con el mencionado requisito previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección para la contratación de la Obra por Adjudicación Simplificada.

Asimismo, para la acreditación del mencionado requisito de calificación, el Comité de Selección estableció en las Bases Integradas, la obligación de presentar líneas de crédito por el 60% del valor referencial, y adicionalmente, estados financieros auditados del periodo 2019 con indicadores financieros bajo parámetros específicos del mismo periodo, a pesar que estas exigencias adicionales

[1] Nomenclatura establecida en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.
[2] Integrado por las empresas: NKMS E.I.R.L. con RUC 20568968647 y CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC 20486960401, con participación del 90% y 10%, respectivamente, siendo su representante común la señora Nancy Katherine Marro Sedano, con DNI n.° [redacted], según contrato de consorcio de 26 de noviembre de 2020, que se encuentra en los folios del 1097 al 1103 del expediente presentado para la firma del contrato (**Apéndice n.° 3**).

no estaban previstas en la normativa de contrataciones del Estado[3] que definía la forma de acreditación del mencionado requisito que es únicamente a través de líneas de crédito, con la precisión que deben ser distintas a líneas de crédito para cartas fianza y emitidas a nombre del consorciado con mayor participación; precisiones que no fueron incluidos en las Bases Integradas, siendo que, el único postor fue el Consorcio San Miguel de Ayna, quien acreditó la solvencia económica presentado una línea de crédito para carta fianza y emitida a nombre de su consorciado con menor participación (10%), que fueron validados por el Comité de Selección a pesar que no reunía las exigencias previstas en la normativa de contrataciones del Estado, permitiendo así el otorgamiento de la buena pro al referido Consorcio por S/20 906 028,31.

De igual manera, el jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, gestionó el perfeccionamiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020[4], a pesar que el Consorcio San Miguel de Ayna no cumplió con presentar la totalidad de requisitos establecidos en las Bases Integradas para la suscripción del contrato y aceptando una garantía de fiel cumplimiento que no contenía la denominación de todos los integrantes del referido Consorcio, y a su vez, carente de veracidad, e incrementando de manera injustificada los porcentajes establecidos en las Bases Integradas para el otorgamiento de adelanto directo de 10% a 15% y por materiales de 20% a 25%, situación que no fue observado por el subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, quien conocía las reglas definitivas para el otorgamiento de adelantos establecidos en las Bases Integradas por su condición de miembro titular del Comité de Selección, por el contrario, lo visó en señal de conformidad, permitiendo que la Entidad otorgue liquidez que no correspondía al Contratista por S/1 419 867,51.

Los hechos señalados inobservaron, el numeral 4.4 del Decreto de Urgencia n.° 114-2020; literales a), c), e) y j) del artículo 2° y artículos 8°, 9°, 33° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; artículos 20°, 46°, 47°, 49°, 72°, 138°, 139°, 149° y 175° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y sus modificatorias; numerales 7.2, 7.5 y 8.2.6 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE; numeral 5.1 de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE y modificatoria; numerales 7.2.6 y 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE; numerales 7.3 y 7.4 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE y modificatorias; numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección General y numerales 2.3 y 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Las situaciones descritas fueron generadas por el Comité de Selección quienes a través de su actuación indebida limitaron la participación de postores, el jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento y el subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, quienes no cautelaron los intereses de la Entidad, al no haberse asegurado el fiel cumplimiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 y las responsabilidades del Consorcio San Miguel de Ayna que derivan del mismo, desprotegiéndose en su momento a la Entidad del resarcimiento de daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento de obligaciones contractuales, y además, de haber permitido la dotación al mencionado Consorcio de adelantos que no correspondían por S/1 419 867,51, que representa liquidez indebida otorgada con recursos de la Entidad.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

[3] El único cuerpo normativo en el ámbito de las contrataciones del Estado que define la forma de acreditación regular del requisito de calificación de solvencia económica son las bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras que forma parte, como Anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225".

[4] El contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 se ubica en los folios del 460 al 493 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.

Antecedentes

A través del Decreto de Urgencia n.° 114-2020 "Decreto de Urgencia para la reactivación económica a través de la inversión pública, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y que dicta otras medidas" de 23 de setiembre de 2020, en adelante "Decreto de Urgencia n.° 114-2020", se realizó la primera transferencia de recursos a la Entidad por el importe de S/8 210 562,00 para la ejecución de la Obra, que tiene por finalidad dotar de adecuadas condiciones técnicas del servicio de abastecimiento de agua potable y mejorar el servicio de eliminación sanitaria de excretas y aguas residuales, cuyo presupuesto actualizado del expediente técnico fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 232-2020-MDASF/A de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, estableciéndose el presupuesto de la Obra en S/22 384 002,89, que incluyó gastos de supervisión y elaboración de expediente técnico, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Estructura del presupuesto global del expediente técnico de la Obra

Ítem	Descripción	Precio Parcial S/	Total S/
A	**COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR CONTRATA**		**20 908 661,13**
	COSTO DIRECTO	**14 997 322,15**	
	GASTOS GENERALES (8.39% CD)	1 257 732,80	
	UTILIDAD (7.00% CD)	1 049 812,55	
	SUB TOTAL	**17 304 867.50**	
	IGV (18.00%)	3 114 876,15	
	IMPLEMENTACION DE PLAN COVID-19 (EJECUTOR)	488 917.48	
B	**SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS**		**1 475 341,76**
	GASTOS DE SUPERVISION (6.32%)	1 290 473,68	
	IMPLEMENTACIÓN DE PLAN COVID-19 (SUPERVISIÓN)	124 868,08	
	COSTO DE ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	60 000.00	
	COSTO TOTAL DEL PROYECTO		**22 384 002,89**

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 232-2020-MASF/A de 14 de octubre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, el jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, emitió la Constancia de Previsión Presupuestal n.° 001-2020-MDASF-OPPR/GM de 20 de octubre de 2020[5] **(Apéndice n.° 4)** por S/14 173 440,89 y el Certificado de Crédito Presupuestario con Nota n.° 000000903 de 22 de octubre de 2020[6] **(Apéndice n.° 4)** por S/7 691 676,24, para garantizar la disponibilidad presupuestal para la contratación de la Obra que se llevó a cabo a través del Procedimiento de Selección, que es materia del presente análisis, llegándose a advertir los hechos que se detallan a continuación:

1. **Sobre la inclusión de la exigencia de acreditar solvencia económica en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas, inobservando la normativa que regulaba su incorporación en la contratación de obras por adjudicación simplificada.**

 Mediante Formato n.° 2 "Solicitud y aprobación de expediente de contratación" de 23 de octubre de 2020[7] **(Apéndice n.° 4)**, el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, solicitó al señor Juan Amao Aparicio, gerente Municipal, la aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la Obra, la cual se materializó en el mismo formato

[5] Constancia de Previsión Presupuestal n.° 001-2020-MDASF-OPPR/GM de 20 de octubre de 2020, contenido en el folio 38 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, remitido al Órgano de Control Institucional – OCI de la Municipalidad Provincial de La Mar a través del oficio n.° 0229-2023-MDASF/A de 24 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 6)**, suscrito por Pedro Néstor Pardo Palomino, actual alcalde de la Entidad, ello en mérito al requerimiento de información realizado por el referido OCI mediante oficio n.° 281-2023-CG/OC0364 de 18 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 7)**.

[6] Certificado de Crédito Presupuestario con Nota n.° 000000903 de 22 de octubre de 2020, se ubica en el folio 26 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.

[7] Formato n.° 2 "Solicitud y aprobación de expediente de contratación" de 23 de octubre de 2020, se ubica en el folio 43 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.

y en la Resolución Gerencial n.° 053-2020-MDASF/GM de 23 de octubre de 2020[8] **(Apéndice n.° 4)**, por un valor referencial de S/20 908 661,13.

Seguidamente, a propuesta del señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, a través de la Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020[9] **(Apéndice n.° 4)** se designó a los miembros del Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección, el mismo que fue reconformado mediante Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020[10] **(Apéndice n.° 4)**, siendo integrado por los siguientes miembros titulares:

Cuadro n.° 2
Miembros del Comité de Selección

N°	Apellidos y nombres	Cargo
1	Juan Mercado Espino	Titular
2	Alfredo Harold Aranda Huari	Miembro 1
3	Juan Luis Huamaní Curihuamán	Miembro 2

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020 y Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro se advierte que, el Comité de Selección tenía como miembros titulares a los señores Juan Mercado Espino[11], subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural; Alfredo Harold Aranda Huari[12], Locador de Servicios - Experto Independiente; y Juan Luis Huamaní Curihuamán[13], gestor en Ejecución de Inversión de la Entidad, encargados de la preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección hasta su culminación, según el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Es así que, el mismo día de la conformación del Comité de Selección, mediante Resolución Gerencial n.° 056-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020[14] **(Apéndice n.° 4)**, el señor Juan Amao Aparicio, gerente Municipal, aprobó las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección[15] **(Apéndice n.° 4)**, que fueron visadas por los miembros titulares del Comité de Selección: señores Juan Mercado Espino, Alfredo Harold Aranda Huari, Juan Luis Huamaní Curihuamán, siendo así, tenían conocimiento de las reglas y exigencias establecidas en las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 4)**, para la presentación de ofertas, evaluación, calificación y perfeccionamiento del contrato, y a través del "Acta Para Disponer la Convocatoria" de 27 de

[8] Resolución Gerencial n.° 053-2020-MDASF/GM de 23 de octubre de 2020, se ubica en el folio 44 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.
[9] Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020, contenido en el folio 45 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.
[10] Contratado mediante Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, ubicado en el folio 116 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección, se reconformó a los miembros del Comité de Selección; sin embargo, los miembros titulares se mantuvieron sin cambios.
[11] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 093-2020-MDASF/A de 27 de mayo de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, se designó al señor Juan Mercado Espino en el cargo de confianza de la Sub Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, a partir del 1 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, culminando con su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDASF/A 4 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 9)**.
[12] Contratado por la Entidad como experto independiente mediante Orden de Servicio n.° 584 de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 10)** para realizar el servicio especializado en conducción del procedimiento de contratación para la ejecución de la Obra, con certificación OSCE en el nivel básico con vigencia del 20 de marzo de 2019 al 19 de marzo de 2021.
[13] Contratado por la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2020-MDASF de 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, se contrató al señor Juan Luis Huamaní Curihuamán como "Gestor en Ejecución de inversión de la Municipalidad Distrital de Ayna-San Francisco", con vigencia del 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
[14] Resolución Gerencial n.° 056-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020, contenido en el folio 113 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.
[15] Bases Administrativas del Procedimiento de Selección, contenido del folio 47 al 108 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**. Las Bases viene a ser el documento del procedimiento de selección que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato, conforme está establecido en el Anexo 1. Definiciones, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la misma que se publicó en el SEACE al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.

octubre de 2020[16] (**Apéndice n.° 4**), acuerdan efectuar la convocatoria del Procedimiento de Selección con las Bases Administrativas aprobadas, la misma que fue publicada en el SEACE[17] el 27 de octubre de 2020, iniciándose así la convocatoria del Procedimiento de Selección para la contratación de ejecución de la Obra.

Ahora bien, con la finalidad de analizar el desarrollo del Procedimiento de Selección, es necesario precisar que, el financiamiento para la ejecución de la Obra fue otorgada a través del Decreto de Urgencia n.° 114-2020, la misma que estableció procedimientos y requisitos para la presentación de ofertas, evaluación, calificación y perfeccionamiento del contrato, siendo este el marco normativo específico aplicable a la contratación de la Obra, conforme se describe a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 1. Objeto***
> *El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias que permitan a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, implementar en el ámbito de sus competencias, la ejecución de acciones oportunas, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, para la reactivación de la actividad económica a nivel nacional.*
> *(...)*
> ***Artículo 4. Procedimiento para la contratación***
> *(...)*
> *4.3* ***Para la contratación de las obras*** *y consultorías de obras y para la ejecución de los proyectos* ***señalados en el presente Decreto de Urgencia se utilizará el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada*** *prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria.*
>
> *4.4 Las adjudicaciones simplificadas a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo consideran lo siguiente:*
>
> *i)* ***Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección****, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén* ***compuestas únicamente por: el anexo de la oferta económica y declaraciones juradas sujetas a fiscalización posterior****, incluso aquellas relacionadas con la totalidad de los requisitos de calificación;* ***cuyos formatos deberán adjuntarse a las bases****. En caso de consorcios, éstos, adicionalmente, deberán presentar su promesa formal de consorcio, la cual deberá cumplir con las mismas condiciones previstas en la directiva correspondiente aprobada por el OSCE.*
> *(...)*
> *iii)* ***El único factor de evaluación será el precio.***
> *iv) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la demás documentación prevista en las bases para ello, el postor ganador deberá presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los* ***requisitos de calificación*** *relacionados con: la* ***experiencia del postor y/o del personal clave, formación académica y/o capacitación del personal clave, equipamiento estratégico, infraestructura estratégica y/o requisitos de habilitación*** *para el desarrollo de la actividad, de acuerdo a la normativa especial vinculada al objeto de la contratación;* ***así como la garantía de fiel cumplimiento*** *respectiva.*
>
> *En caso que la documentación presentada para suscribir el contrato se encuentre incompleta o presente errores, la entidad la observará y otorgará al ganador de la buena pro dos (2) días hábiles para subsanarla, plazo que se computará desde el día siguiente de haber sido notificadas las observaciones. Efectuada la subsanación, el contrato debe suscribirse al siguiente día hábil.*
> *(...)."* (**Subrayado y énfasis es agregado**).

[16] "Acta para disponer la convocatoria" de 27 de octubre de 2020, contenido en el folio 111 y 112 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.
[17] Se refiere al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

De lo descrito se tiene que, el Decreto de Urgencia n.° 114-2020, estableció el procedimiento y los requisitos para la contratación de la Obra, siendo que, ésta debía realizarse a través de un procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada** prevista en el TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y **bajo la directriz que las ofertas de los postores estén compuestos únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas** sujetas a fiscalización posterior de acuerdo a los formatos que deberán adjuntarse a las bases, asimismo, precisa que **el único factor de evaluación será el precio**, y los **requisitos de calificación** que se debía acreditar con ocasión al perfeccionamiento del contrato, deberán de estar relacionadas a la **experiencia del postor y/o experiencia del personal clave, formación académica y/o capacitación del personal clave, equipamiento estratégico, infraestructura estratégica y/o requisitos de habilitación para el desarrollo de la actividad**, siendo que, el requisito de calificación de solvencia económica no estaba previsto en el citado Decreto.

Es así que, la contratación de la Obra debía realizarse dentro de los parámetros, exigencias y requisitos del referido Decreto de Urgencia, siendo aplicable de manera supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, siempre que no resulte incompatible con la normativa específica, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final[18] de la citada Ley, siendo que, los numerales 47.1 y 47.3 del artículo 47° del Reglamento[19] de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, regulan la elaboración de las bases administrativas conforme se describe a continuación:

> *"47.1. **Los documentos del procedimiento de selección son las bases**, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.*
> *(...)*
> *47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado".* (**Subrayado y énfasis es agregado**).

En ese sentido, el Comité de Selección debió elaborar las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección haciendo uso obligatorio de las "Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras", que forman parte, como anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225"[20] (**Apéndice n.° 12**), aprobado con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificada por Resolución n.° 057-2019-OSCE/PRE de 2 de abril de 2019, Resolución n.° 098-2019-OSCE/PRE de 28 de mayo de 2019, Resolución n.° 111-2019-OSCE/PRE de 13 de junio de 2019, Resolución n.° 185-2019-OSCE/PRE de 18 de octubre de 2019, Resolución n.° 235-2019-OSCE/PRE de 30 de diciembre de 2019 y Resolución n.° 092-2020-OSCE/PRE de 13 de julio de 2020, vigente del

[18] Si bien la normativa específica aplicable al Procedimiento de Selección es el Decreto de Urgencia n.° 114-2020, que establece el procedimiento a seguir para la contratación de la Obra; sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas."

[19] Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, Decreto Supremo n.° 168-2020-EF y Decreto Supremo n.° 250-2020-EF.

[20] En virtud al Decreto Supremo n.° 168-2020-EF de 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio de 2020, se establecieron disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableciéndose en su segunda disposición complementaria final lo siguiente: **"Segunda. Adecuación de Bases Estándar.** El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, adecúa las Bases Estándar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Asimismo, y de manera progresiva, identifica y suprime de las Bases estándar los documentos y/o requisitos que pueden ser obtenidos y/o verificados por las Entidades de manera directa; en consecuencia, a través de la Resolución n.° 092-2020-OSCE/PRE publicada el 14 de julio de 2020, se formalizó la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobado primigeniamente mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE publicado el 29 de enero de 2019.

15 de julio de 2020 al 11 de julio de 2021; siendo que, el requisito de calificación de solvencia económica no estaba prevista en la referida bases estándar, que establecía únicamente los siguientes requisitos de calificación:

> ***"SECCIÓN ESPECÍFICA***
> ***CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN***
> ***CAPÍTULO III***
> ***REQUERIMIENTO***
> *(...)*
> ***Importante***
> *Para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, incorpora los requisitos de calificación que se extraen del expediente técnico, no pudiendo incluirse requisitos adicionales a los previstos en el mismo, ni distintos a los siguientes:*
> ***3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN***
> ***Importante para la Entidad***
> *Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:*
> ***A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***
> *(...)*
> ***A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO***
> *(...)*
> ***A.2 CALIFICACIÓN DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE***
> *(...)*
> ***A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE***
> *(...)*
> ***Importante para la Entidad***
> *Asimismo, la Entidad puede adoptar el siguiente requisito de calificación:*
> ***B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD".***

Siendo ello así, de la revisión al contenido de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**), se advierte que, en el ítem 6.3 del Capítulo III. Requerimiento, de la Sección Específica, el Comité de Selección estableció en relación al perfil del proveedor la exigencia de acreditar "SOLVENCIA ECONÓMICA", conforme se describe a continuación:

> ***"6. PERFIL DEL PROVEEDOR PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA***
> *(...)*
> ***6.3 Solvencia Económica***
> *El postor, demostrará que posee **Líneas de Crédito equivalente como mínimo al 0.60 vez del Valor Referencial** de la presente contratación. En caso de presentarse en consorcio solo uno de los consorciados presentará una línea de crédito equivalente como mínimo al 60% del valor referencial de la presente contratación. Para medir la solvencia económica, **se requerirá la presentación de los estados financieros auditados al año 2018**, el cual contendrá un resumen de los principales indicadores financieros al año 2018 y el sustento respectivo de los cálculos para su obtención. **En caso de consorcio el integrante de mayor participación deberá de presentar dicho documento**, con los valores mínimos: Índice de liquidez: >= a 8.00; Índice de acidez: >= a 8.00; Índice de endeudamiento: <= a 0.60; Índice de patrimonial: <= a 0.60".* (**Énfasis es agregado**).

De igual forma, se tiene que, en el literal q) del numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del Procedimiento de Selección, de la Sección Específica, de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección, se estableció el requisito de solvencia económica, según se describe a continuación:

> ***"2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO***
> *(...)*
> *q) Compromiso de participación de los del plantel profesional clave con firmas legalizadas, compromiso de alquiler y/o el que corresponda, de equipos y/o maquinarias legalizadas (de corresponder). **Solvencia económica de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimo de las***

***bases**. Declaración jurada notarial de las empresas de brindar la información original en caso de ser solicitada, visto que se verificara la autenticidad de los documentos presentados para suscripción del contrato. (Sic)"* (**Subrayado y énfasis y es agregado**).

De lo descrito se advierte que, los miembros titulares del Comité de Selección establecieron en las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección, como requisito para el perfeccionamiento del contrato, la exigencia de acreditar solvencia económica a través de líneas de crédito equivalente al 60% del valor referencial de la contratación, asimismo, la exigencia de presentar estados financieros auditados al año 2018 con los principales indicadores financieros (Índice de liquidez: >= a 8.00; Índice de acidez: >= a 8.00; Índice de endeudamiento: <= a 0.60; Índice de patrimonial: <= a 0.60) y el sustento de los mismos.

Posteriormente, durante la etapa de formulación de Consultas y Observaciones, los participantes R Y J CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C., DGC INDUCOM & ASOCIADOS SAC y MOZ ASOCIADOS S.A.C., presentaron a través del SEACE las consultas y observaciones[21] a las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección a través del SEACE, los cuales fueron derivados a través del informe n.° 175-2020-MDASF-CS-AS.007-MRR/ULA de 3 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 14**) a la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural a cargo del señor Juan Mercado Espino, quien en su condición de área usuaria y miembro titular del Comité de Selección, mediante informe n.° 655-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 5 de noviembre de 2020[22] (**Apéndice n.° 4**), remitió al señor Juan Andres Amao Aparicio, gerente Municipal, el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el mismo que fue derivado a la Unidad de Logística y Abastecimiento a cargo del señor Mario Misael Ramírez Ramos, ingresando a esta unidad con registro n.° 845 de 5 de noviembre de 2020.

Al respecto, de la revisión del Pliego de Absolución de consultas y observaciones[23] contenidos en el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**) se encuentran visados por el señor Juan Mercado Espino, en su condición de área usuaria y miembro titular del Comité de Selección, quien absolvió las observaciones n.os 1, 2, 3, 6, 9, 10 y 11 en los términos que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 3
Pliego de Absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección
Adjudicación Simplificada DU 114-2020-07-2020-/MDASF/CS

Nombre o Razón Social	Consulta/ Observación	Detalle de consulta/observación	Análisis de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorpora en las bases a integrarse
R Y J CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.	*Observación n.° 1*	*"(...) Se solicita **suprimir la solvencia económica**, toda vez que vulneran las Bases Estándar AS Obras_2019_V4 y el Decreto de urgencia 114-2020.* ***Acápite de las bases: Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: 6.3 Página: 20"***	*"(...) El comite de seleccion determina lo siguiente, qué, conforme estipula el Art. 16 de la LCE y el Art 29 del RLCE, establece la facultad al respecto del requerimiento, a fin de cumplir la finalidad publica de la contratacion. El presente requerimiento se encuentra establecido en la Directiva N° 001-2018-OSCE/CD. En ese sentido **NO SE ACOGE** la presente observación".*	Ninguna
R Y J CONSTRUCCIO	*Observación n.° 2*	*"(...) En los REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO se esta solicitado en el punto g) Compromiso de participación de los del plantel profesional clave con*	*"(...) Los requisitos para establecer el perfeccionamiento del contrato, esta establecido en las bases*	Ninguna

[21] El Pliego de Consultas y Observaciones está contenidas en los folios 117 al 118 del del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**).
[22] El informe n.° 655-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 5 de noviembre de 2020 se ubica en los folios 120 al 124 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**).
[23] Pliego de absolución de consultas y observaciones, contenido del folio 125 al folio 132 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**), y a su vez registrado y publicado en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado- SEACE.

Nombre o Razón Social	Consulta/ Observación	Detalle de consulta/observación	Análisis de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorpora en las bases a integrarse
NES Y SERVICIOS S.A.C.		*firmas legalizadas, compromiso de alquiler y/o el que corresponda, de equipos y/o maquinarias legalizadas (de corresponder). **Solvencia económica de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimo de las bases**. Declaración jurada notarial de las empresas de brindar la información original en caso de ser solicitada, visto que se verificara la autenticidad de los documentos presentados para suscripción del contrato. Dicho requisito no se encuentra en las bases estandarizadas por lo cual se solicita acoger de acuerdo a las Bases Estándar ASObras_2019_V4.* *Acápite de las bases: Sección: Específico Numeral: CAP. II Literal: 2.3 Página: 24"*	*estandar, adicionalmente la entidad puede solicitar documentos para perfeccionar el contrato, establecido en el literal (r) de las Bases Estándar AS Obras_2019_V4, (folio 22). en ese sentido, **NO SE ACOGE** la presente observación".*	
R Y J CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.	*Observación n.° 3*	*"(...) se esta solicitando Presentar **copia simple de la documentación de los estadios financieros auditados, el resumen de los principales indicadores, así como el cálculo para su obtención para el año 2018**, indicando que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones independientemente de la denominación asignada a dicho documento, lo cual no está contemplado en las bases estandarizadas. por lo cual **se solicita suprimir en todos sus extremos**.* *Acápite de las bases: Sección: Específico Numeral: CAP. II Literal: 6.3 Página: 24"*	*"(...) El comite de seleccion determina lo siguiente, qué, conforme estipula el Art. 16 de la LCE y el Art 29 del RLCE, establece la facultad al respecto del requerimiento, a fin de cumplir la finalidad publica de la contratacion. El presente requerimiento se encuentra establecido en la Directiva N° 001-2018-OSCE/CD. Los requisitos para establecer el perfeccionamiento del contrato, esta establecido en las bases estandar, adicionalemnte la entidad puede solicitar documentos para perfeccionar el contrato, establecido en el literal (r) de las Bases Estándar AS Obras_2019_V4, (folio 22). En ese sentido **NO SE ACOGE** la presente observación".*	Ninguna
MOZ ASOCIADOS S.A.C.	*Observación n.° 6*	*"(...) Las bases indican:* *6.3 SOLVENCIA ECONOMICA* *El postor, demostrará que posee Líneas de Crédito equivalente como mínimo al 0.60 vez del Valor Referencial de la presente contratación. En caso de presentarse en consorcio solo uno de los consorciados presentará una línea de crédito equivalente como mínimo al 60% del valor referencial de la presente contratación.* *Para medir la solvencia económica, se requerirá la presentación de los estados financieros auditados al año 2018, el cual contendrá un resumen de los principales indicadores financieros al año 2018 y el sustento respectivo de los cálculos para su obtención. En caso de consorcio el integrante de mayor participación deberá de presentar dicho documento, con los valores mínimos: Índice de liquidez: ¿= a 8.00; Índice de acidez: ¿= a 8.00; Índice de endeudamiento: ¿= a 0.60; Índice de patrimonial: ¿= a 0.60.* *Dichos índices se calcularán con las siguientes formulas: Índice de liquidez: ¿= activo corriente / pasivo corriente; Índice de acidez: ¿= (activo corriente ¿inventario) /pasivo corriente; Índice de endeudamiento: ¿= total pasivo / total activo; Índice de patrimonial: ¿= total pasivo / patrimonio* *Acreditación:* *Se acreditará mediante la presentación de carta y/o constancia y/o certificado en original emitido por Entidad Financiera conformante del Sistema Financiero y sujeta a supervisión de la SBS.* *Presentar copia simple de la documentación de los estadios financieros auditados, el resumen de los principales indicadores, así como el cálculo para su obtención para el año 2018, indicando que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones independientemente de la denominación asignada a dicho documento.* *Si bien es cierto, el artículo 16 de la Ley de Contrataciones y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área*	*"(...) El comité de selección determina lo siguiente, qué, conforme estipula el Art. 16 de la LCE y el Art 29 del RLCE, establece la facultad al respecto del requerimiento, a fin de cumplir la finalidad publica de la contratacion. El presente requerimiento se encuentra establecido en la Directiva N° 001-2018-OSCE/CD. Los requisitos para establecer el perfeccionamiento del contrato, esta establecido en las bases estandar, adicionalemnte la entidad puede solicitar documentos para perfeccionar el contrato, establecido en el literal (r) de las Bases Estándar AS Obras_2019_V4, (folio 22). En ese sentido **NO SE ACOGE** la presente observación".*	Ninguna

Nombre o Razón Social	Consulta/ Observación	Detalle de consulta/observación	Análisis de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorpora en las bases a integrarse
		usuaria es la responsable de formular los Términos de Referencia, así como también los Requisitos de calificación, sin embargo, el mismo reglamento indica que, estos Términos de Referencia, así como también los Requisitos de calificación deben de formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso al proceso de contratación en condiciones de IGUALDAD, y NO TIENE POR EFECTO LA CREACION DE OBSTACULOS NI DIRECCIONAMIENTO QUE PERJUDIQUEN LA COMPETENCIA EN EL MISMO. En ese sentido, observamos que el comité este requiriendo que el postor tenga SOLVENCIA ECONÓMICA mediante una línea de crédito por un monto mínimo al 0.60 vez del valor referencial, que exija que solo uno de sus consorciados presente la línea de crédito, que se presente estados financieros auditados del 2018 con sus indicadores financieros, y todo lo allí requerido. Esto contraviene y vulnera no solo la normativa de contrataciones del Estado, si no también lo establecido en el D.U. N° 114-2020, decreto que bajo sus lineamientos se está convocando el presente proceso, el mismo que en su Artículo 4, numeral 4.3; la cual establece que: para la contratación de las obras y consultorías de obras y para la ejecución de los proyectos señalados en el presente Decreto de Urgencia se utilizará el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada. Así mismo y bajo ese análisis se tiene que las bases estándar de adjudicación simplificada para la ejecución de obras aprobada mediante directiva 001-2019-OSCE/CD no contempla la exigencia y/o prerrogativa de presentación de solvencia económica a través de una carta de línea de crédito, y mucho menos estados financieros auditados del 2018 con sus indicadores financieros; por lo que en ese sentido se evidencia que el comité al requerir tal exigencia estaría a todas luces transgrediendo y vulnerando la normativa de contrataciones del Estado, por lo que al no actuar con diligencia estarían inmersos dentro de los establecido en el Artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que serían pasibles de las denuncias correspondientes civiles y/o penales conforme a conforme lo establece el código penal, código civil y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante lo expuesto y para evitar posibles denuncias por transgresiones a la normativa de contrataciones ante EL OSCE, y posibles cuestionamientos futuros; OBSERVAMOS y solicitamos al comité, que no considere esta exigencia suprimiéndola en todo su extremo, ya que limita y afecta la participación de potenciales postores, violentando el principio de libertad de concurrencia, de eficacia y eficiencia. *El Comité tendrá que tener en cuenta que es la única Entidad que está requiriendo dicha exigencia, bajo el D.U. 114-2020.* *Acápite de las bases: Sección: Específico Numeral: 6.3 Literal: S/N Página: 20".*		
DGC INDUCOM & ASOCIADOS SAC	*Observación n.° 9*	*"(...) Al respecto del* ***requerimiento de solvencia económica, este requisito debe estar considerado en los criterios de calificación****, en mérito a la Directiva N° 001-2018-OSCE/CD. Por lo cual, se solicita que se incluya en los criterios de calificación.* *Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 6.3 Página: 20"*	*"(...) Conforme a la observación determinada por el participante y en mérito a lo determinado por la Directa N° 001-2018-OSCE/CD,* ***se ACOGE*** *la presente observación y el requerimiento se establecerá como un criterio de calificación en las bases del proceso de selección".*	Se incorpora como requisito de calificación, y se precisa que se acreditará en la etapa de presentación de ofertas.
DGC INDUCOM & ASOCIADOS SAC	*Observación n.° 10*	*"(...) Al respecto del requerimiento de solvencia económica, en lo que corresponde a EEFF auditados, estos deben ser presentados en copia simple o legalizado.* ***Se debe presentar el formulario 710 declaración de renta anual en copia simple o legalizado, a fin de acreditar la fehaciencia de la auditoria con Los EEFF. Asimismo, se debe de acreditar con copia simple o legalizada la sociedad auditora o auditor independiente, que elaboro los EEFF Auditados****, a*	*"(...) Conforme a la observación determinada por el participante y en mérito a lo determinado por la Directa N° 001-2018-OSCE/CD,* ***se ACOGE*** *la presente observación y el requerimiento se establecerá como un criterio de calificación en las bases del proceso de selección".*	Se incorpora como requisito de calificación, y se precisa que se acreditará en la etapa de

Nombre o Razón Social	Consulta/ Observación	Detalle de consulta/observación	Análisis de la consulta u observación	Precisión de aquello que se incorpora en las bases a integrarse
		efectos del principio de legalidad y demás principios que rigen las contrataciones del estado. *Acápite de las bases: Sección: Específico Numeral: III Literal: 6.3 Página: 20"*		presentación de ofertas.
DGC INDUCOM & ASOCIADOS SAC	*Observación n.° 11*	*"(...) Al respecto del requerimiento de solvencia económica, en lo que corresponde a EEFF auditados, se verifico que las ratios consideradas son muy elevados, motivo por el cual se* ***solicita que el ratios se consideren con los valores siguientes: Índice de liquidez: ¿= a 1.00; Índice de acidez: ¿= a 0.10; Índice de endeudamiento: ¿= a 0.10; Índice de patrimonial: ¿= a 0.10, Asimismo, el año solicitado es el año 2018 para los EEFF auditados****, motivo por el cual en merito a los principios que rigen las contrataciones se debe cambiar al año de presentación de EEFF auditados al año 2019".*	*"(...) El comité de selección* ***ACOGE*** *la presente observación, por lo cual deben de presentar documentación legalizada a fin de acreditar la fehaciencia, en mérito a los principios que están establecidos en la normativa de contrataciones y demás normas del estado".*	Se incorpora como requisito de calificación, y se precisa que se acreditará en la etapa de presentación de ofertas.

Fuente: Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior se advierte que, los participantes R y J Construcciones y Servicios S.A.C. y MOZ Asociados S.A.C., a través de las observaciones n.os 1, 2, 3 y 6 ponen de manifiesto al Comité de Selección, que la exigencia de solvencia económica **para el perfeccionamiento del contrato** establecido en las Bases Administrativas, no correspondía a los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y a las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, señalando además, que esta situación limitaría la participación de potenciales postores, lo cuales **no fueron acogidas** en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, elaborado y visado por el señor Juan Mercado Espino, en su condición de área usuaria y miembro titular del Comité de Selección, señalando que el requisito de solvencia económica está contenido en la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", sin evidenciar de forma documental la existencia de la pluralidad de proveedores que podían cumplir con el mencionado requisito de calificación previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección, según las exigencias previstas en el literal b) y c) del numeral 5.1 de la citada Directiva, que señala lo siguiente:

> ***"V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***
>
> *5.1 Las Entidades que han sido autorizadas a utilizar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, independientemente del límite aplicable a tal procedimiento en la Ley de Presupuesto,* ***podrán*** *establecer en las bases del procedimiento, el requisito de calificación de solvencia económica del proveedor* ***siempre que****:*
> *(...)*
> *b) Se verifique a* ***través de un informe sustentado documentalmente que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el requisito de solvencia económica****.*
>
> *c) No se incluyan exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación o innecesarias que limiten o impidan la concurrencia de los proveedores u orienten la contratación hacia uno de ellos."* **(Subrayado y énfasis es agregado).**

Por otro lado, a través de las observaciones n.os 9, 10 y 11, el participante DGC INDUCOM & ASOCIADOS SAC[24] solicitó al Comité de Selección la incorporación de la solvencia económica en el acápite requisito de calificación de las Bases Integradas, y para su acreditación, solicitó que se considere la presentación de estados financieros auditados del año 2019 y la reducción de los

[24] Participante del Procedimiento de Selección que no presentó su oferta, únicamente al Comité de Selección incorporar en el acápite de requisitos de calificación la acreditación de solvencia económica en las Bases Integradas, asimismo, solicitó que los parámetros de los indicadores financieros establecidos en las bases administrativas sean reducidos a los siguientes valores: Índice de liquidez: = a 1.00; Índice de acidez: = a 0.10; Índice de endeudamiento: = a 0.10; Índice de patrimonial: = a 0.10, el cual fue acogido en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.

parámetros de los principales indicadores establecidos en las Bases Administrativas, lo cual fue **acogida** en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, elaborado por el señor Juan Mercado Espino, miembro titular del Comité de Selección, señalando que acoge el pedido en mérito a la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", y de igual modo, sin evidenciar de forma documental la existencia de la pluralidad de proveedores que podían cumplir con el mencionado requisito de calificación previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección, según las exigencias previstas en la citada Directiva, no obstante que, conforme al numeral 72.4[25] del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y las disposiciones específicas de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"[26], la absolución de observaciones debía realizarse de manera motivada y sustentada.

Si bien, la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción" aprobada mediante Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE de 16 de marzo de 2018 y modificada mediante Resolución n.° 233-2019-OSCE/PRE de 28 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, permitía que, de manera facultativa las entidades autorizadas por normas de excepción podían establecer el requisito de calificación de solvencia económica en los procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada para la contratación de ejecución de obras; la incorporación del mencionado requisito en las bases del procedimiento de selección era posible **siempre que se verifique a través de un informe sustentado documentalmente que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el requisito de solvencia económica** y sin incluir exigencias desproporcionadas o innecesarias que limiten o impidan la concurrencia de proveedores, de conformidad con el literal b) y c) del numeral 5.1 de la citada Directiva.

Siendo ello así, de la revisión al contenido del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección[27], que contiene la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato[28], no se advierte un **informe sustentado documentalmente** que compruebe la existencia de proveedores que pueden cumplir el requisito de solvencia económica, que habilite su incorporación en el acápite de requisitos de calificación de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.

No obstante ello, los miembros titulares del Comité de Selección, Órgano Colegiado y autónomo en sus decisiones, sin haber verificado la existencia de un **informe sustentado documentalmente** que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir el requisito de solvencia económica que avale el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, incluyeron

[25] El numeral 72.4 del artículo 72° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; (...)".

[26] Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE publicada el 25 de julio de 2016, establece en el numeral 8.2.6 de las Disposiciones Específicas, lo siguiente: "8.2.6 Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la **sustenta**, así como el **argumento** desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

[27] En el contenido del "Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el Mercado" de 22 de octubre de 2020, contenido en los folios del 19 al 21 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, que consta únicamente de tres (3) folios, se señaló "(...) de la verificación del SEACE, se evidencia la existencia de pluralidad de proveedores que están en la posibilidad de participar en el presente procedimiento de selección", en el cual no se adjunta ningún informe sustentado documentalmente que verifique la existencia de pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el requisito de calificación de solvencia económica previo a la elaboración y aprobación de las Bases Administrativas. No obstante ello, el Comité de Selección, como órgano colegiado es autónomo en sus decisiones, y no requiere ratificación alguna por parte de la Entidad, conforme al artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, y debía enmarcar su actuación al cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de la contratación, según lo establecido en el artículo 9 del citado Reglamento.

[28] El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que, "(...) El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda".

el mencionado requisito como criterio de calificación en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Específica las Bases Integradas[29] (**Apéndice n.° 4**), visándola en todas sus hojas en señal de conformidad, estableciendo además, para la acreditación del mencionado requisito, la exigencia de presentar líneas de crédito equivalente como mínimo al 60% del valor referencial, y la copia legalizada de estados financieros auditados del periodo 2019 con el resumen de principales indicadores financieros (índice de liquidez >= a 1.00, acidez >= a 0.10, endeudamiento <= a 0.10 y patrimonial <= a 0.10), para ser calificada durante la etapa de evaluación de ofertas, no obstante que, de acuerdo con el numeral 4.4 del Decreto de Urgencia n.° 114-2020, las ofertas debían estar compuestas únicamente por la oferta económica y las declaraciones juradas de fiscalización posterior, y los requisitos de calificación debían de acreditarse para la firma del contrato, según se precisó en párrafos precedentes.

Sobre el particular, el numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

> *"46.5. **Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con** honestidad, probidad, **transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones**, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."* (**Subrayado y énfasis es agregado**).

De conformidad con la normativa señalada, el Comité de Selección estaba en la obligación de actuar con transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las etapas del Procedimiento de Selección, de manera que, con ocasión a la absolución de consultas y observaciones e integración de las bases, debió motivar y sustentar la existencia de pluralidad de proveedores que podían cumplir con el requisito de calificación de solvencia económica para su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección según estaba previsto en la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción" y desvirtuar o confirmar los argumento de los participantes que alertaron sobre la existencia de limitación a la participación de postores con exigencias no previstas en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obra, lo cual no ocurrió así, puesto que el Comité de Selección a pesar de las observaciones de los participantes en la etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, incluyeron en las Bases Integradas el mencionado requisito de manera injustificada.

Al respecto, es de precisar que, la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD no definía el término de solvencia económica, así como, la forma de su acreditación; toda vez que, **tenía como objeto establecer disposiciones complementarias que permitieran la inclusión del "requisito de calificación" de solvencia económica por parte de las Entidades que hubieran sido autorizadas a realizar la contratación de ejecución de obras a través de adjudicaciones simplificadas independientemente del límite aplicable a tal procedimiento en la Ley de Presupuesto**, por lo que, para establecer la forma de acreditación del mencionado requisito de calificación debía tenerse en cuenta la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225" (**Apéndice n. 12**), vigente del 15 de julio de 2020 al 11 de julio de 2021, de observancia obligatoria para todas las entidades[30], que viene a ser la normativa de Contrataciones

[29] Bases Integradas del Procedimiento de Selección, contenido a partir del folio 133 al 185 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección, visado por los miembros titulares del Comité de Selección.

[30] El capítulo III. Alcance, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225" señala lo siguiente: "(...) La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias"

del Estado, que en su anexo denominado "Bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras"[31], establece la forma de acreditación regular[32] del referido requisito de calificación, tal como se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

Cuadro n.° 4
Requisitos para la acreditación de solvencia económica establecidos en las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras versus las Bases Integradas del Procedimiento de Selección

Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, que forma parte como anexo de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, vigente del 15 de julio de 2020 al 11 de julio de 2021	Bases Integradas del Procedimiento de Selección
SOLVENCIA ECONÓMICA	**SOLVENCIA ECONÓMICA**
El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM]. Acreditación: Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos. **Importante** *En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.*	El postor, demostrará que posee Líneas de Crédito equivalente como mínimo al 0.60 vez del Valor Referencial de la presente contratación. En caso de presentarse en consorcio solo uno de los consorciados presentará una línea de crédito equivalente como mínimo al 60% del valor referencial de la presente contratación. Para medir la solvencia económica, se requerirá la presentación de los estados financieros auditados al año 2019, el cual contendrá un resumen de los principales indicadores financieros al año 2019 y el sustento respectivo de los cálculos para su obtención. En caso de consorcio el integrante de mayor participación deberá de presentar dicho documento, con los valores mínimos: Índice de liquidez: >= a 1.00; Índice de acidez: >= a 0.10; Índice de endeudamiento: <= a 0.10; Índice de patrimonial: <= a 0.10 Dichos índices se calcularán con las siguientes formulas: Índice de liquidez: >= activo corriente / pasivo corriente; Índice de acidez: >= (activo corriente – inventario) /pasivo corriente; Índice de endeudamiento: <= total pasivo / total activo; Índice de patrimonial: <= total pasivo / patrimonio Acreditación: 1. Presentar copia legalizada de la documentación de los estados financieros auditados, el resumen de los principales indicadores, así como el cálculo para su obtención para el año 2019, indicando que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones independientemente de la denominación asignada a dicho documento. 2. Se acreditará mediante la presentación de carta y/o constancia y/o certificado en original emitido por Entidad Financiera conformante del Sistema Financiero y sujeta a supervisión de la SBS (Ley N° 26702) o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el banco central de reserva del Perú; en la cual se indique que la línea de crédito equivalente como mínimo al 60% del valor referencial.

Fuente: Bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras, que forma parte, como anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225" y Bases Integradas del Procedimiento de Selección.
Elaborado por: Comisión de Control.

[31] Contenido en el literal c), del numeral 3.2, del Capítulo III, de la Sección Específica, de las Bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras, que forma parte como anexo de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", toda vez que, el requisito de solvencia económica es una exigencia propia del procedimiento de selección de licitación pública para la contratación de ejecución de obras, según el literal d) del artículo 49° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

[32] De conformidad al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "regular" es "Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo", obtenido del enlace web https://dle.rae.es/regular.

Del cuadro comparativo se advierte que, la forma regular de acreditar el requisito de calificación de "solvencia económica" establecida en la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225"[33], es **únicamente** a través de línea de crédito, con las **precisiones** que debían ser distintas a líneas de crédito para cartas fianza o pólizas de caución, y en el caso de consorcios, la línea de crédito debía estar a nombre del integrante con mayor participación; por el contrario, el Comité de Selección estableció en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección la acreditación de solvencia económica mediante línea de crédito, **y adicionalmente**, mediante estados **financieros auditados del 2019** en copias legalizadas y con el resumen de los principales **indicadores financieros del año 2019 bajo ciertos valores mínimos** (índice de liquidez >= a 1.00, acidez >= a 0.10, endeudamiento <= a 0.10 y patrimonial <= a 0.10), donde además, no se **incluyeron las precisiones** de las mencionadas, estableciéndose así, exigencias que no corresponden al trámite regular y a la forma de acreditar el requisito de calificación establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, inobservando el literal c) del numeral 5.1 de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", respecto a la prohibición de incluir exigencias desproporcionadas o innecesarias que limiten la concurrencia de proveedores.

En tal sentido, a pesar de las observaciones de los participantes realizados en la etapa de formulación de consultas y observaciones en relación al requisito de solvencia económica que no estaba prevista en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, e inobservando las disposiciones de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD, el Comité de Selección incluyó en el acápite de requisitos de calificación (numeral 3.1, Capítulo III, Sección Específica) de las Bases Integradas el mencionado requisito y solicitó para su acreditación, líneas de crédito, y adicionalmente, estados financieros auditados del periodo 2019 con indicadores financieros bajo parámetros específicos (índice de liquidez >= a 1.00, acidez >= a 0.10, endeudamiento <= a 0.10 y patrimonial <= a 0.10), haciendo posible la presentación de una única oferta perteneciente al Consorcio San Miguel de Ayna, quien para acreditar la solvencia económica presentó la Carta de Línea de Crédito de 9 de noviembre de 2020[34] por S/5 400 000,00 y Carta de Referencia con numeración 00069 de 9 de noviembre de 2020[35] por S/7 224 000,00, siendo esta última una línea de crédito para cartas fianzas técnicas y económicas[36] que estaba emitida a nombre de su consorciado de menor participación (CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA).

No obstante lo señalado, la Carta de Referencia con numeración 00069 de 9 de noviembre de 2020 por S/7 224 000,00 presentado por el Consorcio San Miguel de Ayna, fue validado por el Comité de Selección al margen de lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, que establecía que las líneas de crédito **debían ser distintas a líneas de crédito para cartas fianza y debían ser presentados por el consorciado con mayor participación**, permitiendo así el otorgamiento de la Buena Pro al referido Consorcio por S/20 906 028,31, según Formato n.° 22

[33] El único cuerpo normativo en el ámbito de las contrataciones del Estado que define la forma de acreditación regular del requisito de calificación de solvencia económica son las bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras que forma parte, como Anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225".

[34] Carta de Línea de Crédito de 9 de noviembre de 2020, contenido en el reverso del folio 237 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**).

[35] Carta de Referencia con numeración 00069 de 9 de noviembre de 2020, contenido en el reverso del folio 237 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**).

[36] BBVA Perú a través de la carta s/n de 28 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 15**), en atención a la consulta efectuada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, sobre el alcance de la Carta de Referencia n.° 00069 de 9 de noviembre de 2020, comunica lo siguiente: "En ese sentido, mediante la presente, aclaramos que el contrato al que se hace referencia en la Carta de Referencia Bancaria Nro. 00069-de fecha 9 de noviembre de 2020 regula la posibilidad que nuestra entidad financiera pueda emitir cartas fianzas técnicas y económicas a la orden de CORPORACIÓN DOMINUS SAC hasta por el monto señalado."

"Acta de otorgamiento de Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras" de 19 de noviembre de 2020[37] **(Apéndice n.° 4)**.

2. **Del perfeccionamiento del contrato pese a que el postor ganador no presentó la constancia de capacidad libre de contratación de uno de los consorciados, compromiso de participación de profesionales clave y compromiso de alquiler de equipos con firmas legalizadas y otros exigidos en las Bases Integradas, aceptando una garantía de fiel cumplimiento que carecía de veracidad y sin las condiciones previstas en las Bases Integradas, y además del incremento injustificado de los porcentajes establecidos en los documentos del procedimiento de selección para el otorgamiento de adelantos.**

Habiéndose otorgado la Buena Pro al Contratista y una vez consentida, la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, mediante carta n.° 001-2020/NKMS/CSMA de 2 de diciembre de 2020[38] **(Apéndice n.° 3)**, presentó a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato en mil ciento seis (1106) folios, el cual fue elevado en el mismo día al despacho de Alcaldía[39], para luego ser derivado a Gerencia Municipal[40], y de donde fue derivado a la Unidad de Logística y Abastecimiento[41] a cargo del señor Mario Misael Ramírez Ramos, con la indicación "Para su atención, conocimiento y fines", siendo ingresada con registro n.° 929, el 2 de diciembre de 2020 a las 16:51 horas, según sello de recepción de la Unidad de Logística y Abastecimiento.

En atención a la mencionada carta, el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, a través de la carta n.° 004-2020-MDASF-MRR/ULA[42] de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)** comunicó a la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, la observación de que no cumplió con presentar la carta fianza de fiel cumplimiento, otorgándole un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la citada carta, señalando lo siguiente:

> *"(...) Comunicarle que deberá presentar todos los requisitos completos para la suscripción del Contrato, como indica en el **Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Requisitos para perfeccionar el Contrato y el numeral 2.3 del capítulo II del Procedimiento de selección de las Bases** para la suscripción del contrato de ejecución de la obra, no cumplió con presentar la CARTA FIANZA de fiel cumplimiento como requisito obligatorio, (...)"*

En referencia a la carta n.° 004-2020-MDASF-MRR/ULA de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, mediante carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA[43] de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, recepcionado el mismo día en Trámite Documentario de la Entidad con registro n.° 2451 a las 11:20 horas en dos (2) folios, presentó la subsanación de observaciones, señalando "cumplo con presentar la CARTA FIANZA en original", documentación que fue derivada a Gerencia Municipal a cargo del señor Juan Andrés Amao Aparicio, y de donde fue derivada a la Unidad de Logística y Abastecimiento a cargo del señor Mario Misael Ramírez Ramos, con la indicación "Para su atención y otros", siendo ingresada con registro n.° 933 el 3 de diciembre de 2020 a las 15:20 horas, según sello de recepción de la Unidad de Logística y Abastecimiento, complementándose así el expediente

[37] Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras" de 19 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 16**), cuya copia fedateada se ubica en el folio 478 del comprobante de pago n.° 1099 de 7 de julio de 2021, correspondiente a la valorización de obra n.° 4.

[38] Recepcionado en Trámite Documentario de la Entidad con registro n.° 2436 a las 13:00 horas, se encuentra en el folio 1106 del expediente para la firma del contrato de ejecución de la Obra.

[39] Recepcionado en Alcaldía con registro n.° 3194 a las 16:00 horas.

[40] Recepcionado en Gerencia Municipal con registro n.° 5419 a las 16:40 horas.

[41] Recepcionado en Unidad de Logística y Abastecimiento con registro n.° 929 a las 16:51 horas.

[42] La carta n.° 004-2020-MDASF-MRR/ULA de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, que se encuentra en el folio 1107 del expediente para la firma del contrato **(Apéndice n.° 3)**.

[43] La carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020 se encuentra en el folio 1110 del expediente para la firma del contrato de ejecución de la Obra **(Apéndice n.° 3)**.

para la suscripción del contrato de ejecución de la Obra **(Apéndice n.° 3)**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

En relación a la falta de presentación de la constancia de capacidad libre de contratación de uno de los consorciados.

El literal g), del numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)**, establece lo siguiente:

> *"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO*
> *El postor ganador de la buena pro **debe presentar** los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*
> *(...)*
> *g) **Constancia de capacidad libre de contratación** expedida por el RNP."* **(Subrayado y énfasis es agregado)**.

En ese sentido, el Contratista como postor ganador de la Buena Pro tenía la obligación de presentar como requisito para la firma del contrato la "Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP[44]", y, siendo el Contratista un consorcio integrado por las empresas NKMS E.I.R.L. y CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a efectos de suscribir el contrato tenía la obligación de presentar la constancia libre de contratación de cada uno de sus integrantes, de conformidad con el numeral 7.2.6 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobado con Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, que señala lo siguiente:

> *"VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS*
> *(...)*
> *7.2.6. En los procedimientos de selección para la ejecución de obras, en caso de resultar favorecido el consorcio con la Buena Pro, **cada integrante del consorcio debe contar con la Capacidad Libre de Contratación** igual o superior al porcentaje equivalente al monto de sus obligaciones consideradas en la promesa de consorcio."* **(Subrayado y énfasis es agregado)**.

Sin embargo, de la revisión al expediente para la suscripción del contrato de ejecución de la Obra **(Apéndice n.° 3)**, se advierte que contiene únicamente la constancia de capacidad libre de contratación n.° 007600-2020 de 23 de noviembre de 2020[45] **(Apéndice n.° 3)**, correspondiente a la empresa NKMS E.I.R.L., no encontrándose esta constancia respecto a la empresa CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

Al respecto, mediante oficio n.° 0174-2024-CG/OC0364 de 26 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar solicitó a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, información sobre el trámite de expedición de la constancia de capacidad libre de contratación de la empresa CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA en relación al Procedimiento de Selección,

[44] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 y sus modificatorias.**
Artículo 20. Constancia de capacidad libre contratación
"20.1. La constancia de capacidad libre de contratación es el documento expedido por el OSCE que certifica el monto no comprometido de la capacidad máxima de contratación, hasta por el cual puede contratar un ejecutor de obras, acreditando con ello que el ejecutor de obras cuenta con capacidad suficiente para perfeccionar el contrato (...).
20.2 La constancia de capacidad libre de contratación es solicitada al RNP a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, siempre que no se encuentre en aquellos casos establecidos en el literal c) del artículo 52 de la Ley (...)".

[45] La capacidad libre de contratación n.° 007600-2020 de 23 de noviembre de 2020 correspondiente a la empresa NKMS E.I.R.L., se encuentra en el folio 1080 del expediente de contratación para la suscripción del contrato de la Obra (**Apéndice n.° 3**).

obteniéndose en respuesta el oficio n.° D000095-2024-OSCE-SSIR de 28 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, en cuyo contenido refiere lo siguiente:

> *"(...)*
> *Respuesta: La emisión de la constancia de capacidad libre de contratación se notifica a la Bandeja de Mensajes del RNP (actualmente Casilla Electrónica) del proveedor, en el mismo día hábil después de recibir los documentos. En el mensaje, figurará el número de constancia y un enlace adjunto para pueda imprimir el documento.*
>
> *Teniendo en cuenta la información que existe en los módulos del sistema informático del Registro nacional de proveedores – RNP, se adjuntan las siguientes imágenes de pantalla, donde consta que la fecha y hora de notificación de entrega de la Constancia de Capacidad Libre de Contratación N.° 008416-2020 a la empresa **solicitante fue el 03.12.2020 a las 21:23 horas. Asimismo, consta que la referida empresa dio lectura al mensaje enviado por el RNP el 04.12.20 a las 10:54 horas**: (...)".* (**Subrayado y énfasis es agregado**).

De lo señalado en el oficio n.° D000095-2024-OSCE-SSIR de 28 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 18)** se advierte que, el trámite de la constancia de capacidad de libre contratación fue iniciado por la empresa CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA el 3 de diciembre de 2020 a las 11:25 horas y fue notificado la constancia libre de contratación n.° 008416-2020 a la referida empresa el mismo día a las 21:23 horas a través de la bandeja de mensajes del RNP, es decir, posterior a la jornada laboral del señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, quien el 3 de diciembre de 2020 registró su salida del trabajo a las 20:05 horas, según se tiene del Control de Asistencia del Personal de la Municipalidad Distrital de Ayna-San Francisco (Modalidad 276-CAS) de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, y más aún, la referida empresa tomó lectura del mensaje enviado a la bandeja del RNP, recién el 4 de diciembre de 2020 a las 10:54 horas.

En ese sentido, se evidenció que el Contratista no presentó la constancia de capacidad de libre contratación de la empresa CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA en la documentación para la firma del contrato remitida a la Entidad a través de la carta n.° 001-2020/NKMS/CSMA de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, así como, no presentó la referida constancia al momento de presentar la subsanación de observaciones para la suscripción del contrato ocurrido el 3 de diciembre de 2020 a las 11:20 horas con carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, situación que no fue observado por el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento.

En relación a la falta de presentación del compromiso de participación del plantel profesional clave con firmas legalizadas, compromiso de alquiler y/o el que corresponda de equipos y/o maquinarias legalizadas (de corresponder) y declaración jurada notarial de las empresas de brindar la información original en caso de ser solicitada.

De acuerdo a lo establecido en el literal q) del numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)**, el Contratista como postor ganador de la Buena Pro debía de presentar para el perfeccionamiento del contrato los siguientes documentos:

> *"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO*
> *El postor ganador de la buena pro **debe presentar** los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*
> *(...)*
> *q) Compromiso de participación del plantel profesional clave con firmas legalizadas, compromiso de alquiler y/o el que corresponda, de equipos y/o maquinarias legalizadas (de corresponder). Declaración jurada notarial de las empresas de brindar la información original en caso de ser*

solicitada, visto que se verificará la autenticidad de los documentos presentados para suscripción del contrato." (**Subrayado y énfasis es agregado**).

Sin embargo, de la revisión al expediente presentado por el Contratista como postor ganador de la Buena Pro, se observa lo siguiente:

- **Compromiso de participación del plantel profesional clave con firmas legalizadas.**

 De la revisión a la documentación para la firma del contrato remitida a la Entidad a través de la carta n.° 001-2020/NKMS/CSMA de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, y la documentación de subsanación de observaciones para la suscripción del contrato remitido a la Entidad con carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, no se encuentran los documentos que acrediten el requisito denominado **"Compromiso de participación de profesional clave con firmas legalizadas"**[46], solamente se encuentran documentos que acreditan la formación académica y experiencia del profesional clave.

- **Compromiso de alquiler y/o el que corresponda, de equipos y/o maquinarias legalizadas (de corresponder).**

 De la revisión a la documentación para la firma del contrato remitida a la Entidad a través de la carta n.° 001-2020/NKMS/CSMA de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, y la documentación de subsanación de observaciones para la suscripción del contrato remitida a la Entidad con carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, se advierte que no se encuentran los documentos que acrediten el requisito denominado **"Compromiso de alquiler y/o el que corresponda, de equipos y/o maquinarias legalizadas"**, solamente se encuentra, **diversos compromisos de alquiler sin contener la legalización exigida**.

- **Declaración jurada notarial de las empresas de brindar la información original en caso de ser solicitada, visto que se verificará la autenticidad de los documentos presentados para suscripción del contrato.**

 De la revisión a la documentación para la firma del contrato remitida a la Entidad a través de la carta n.° 001-2020/NKMS/CSMA de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, y la documentación de subsanación de observaciones para la suscripción del contrato remitida a la Entidad con carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, se advierte que no se encuentran documentos que acrediten el requisito denominado **"Declaración jurada notarial de las empresas de brindar la información original en caso de ser solicitada"**.

De lo señalado se advierte que, el Contratista como postor ganador de la Buena Pro, tenía la obligación de presentar como requisito para la firma del contrato el **compromiso de participación** de profesional clave con firmas legalizadas, el cual no fue presentado en el expediente presentado para la suscripción del contrato, asimismo, debía presentar el **compromiso de alquiler de maquinarias y equipos** con firmas legalizadas; sin embargo, en el citado expediente se encuentran los compromisos de alquiler sin firmas legalizadas, así también, debía presentar la **declaración jurada** notarial de brindar información original en caso de ser requerida, el cual no fue presentado en el mencionado expediente, situaciones que no fueron observados el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, quien tenía la obligación de exigir al Contratista el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases Integradas (reglas definitivas del Procedimiento de Selección) para la firma del contrato.

[46] De igual modo, de la revisión a la oferta del postor contenida en el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección, folios 187 al 392, no se encuentra documentos que acrediten el "Compromiso de participación de profesional clave con firmas legalizadas" (**Apéndice n.° 4**).

En relación a la aceptación de la garantía de fiel cumplimiento que carecía de veracidad y sin cumplir las condiciones establecidas en las Bases Integradas y la normativa de contrataciones del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)**, el Contratista como postor ganador de la Buena Pro para el perfeccionamiento del contrato debía presentar la "Garantía de fiel cumplimiento", cuya finalidad es asegurar el cumplimiento del contrato y las responsabilidades derivadas del mismo, así como, indemnizar a la Entidad por eventuales daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales del Contratista, el cual debía ser equivalente al 10% del monto del contrato original, de conformidad con el numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 Garantía de Fiel Cumplimiento, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, que estableció:

> ***"3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO***
> *Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe presentar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final."*

Asimismo, en la nota importante y de advertencia del numeral 3.3 Requisitos de las garantías, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, estableció la obligación de la Entidad de verificar los requisitos y condiciones necesarios para la aceptación de las garantías previo a la suscripción del contrato, tal como se describe a continuación:

> ***"Importante***
> *Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.*
>
> ***Advertencia***
> *Los funcionarios de las Entidades no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral, debiendo tener en cuenta lo siguiente:*
> *(...)*
> *Los funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora".*

Siendo ello así, de la revisión al expediente para la suscripción del contrato de ejecución de la Obra, el cual consta por los documentos remitidos por el Consorcio San Miguel de Ayna a la Entidad, a través de la carta n.° 001-2020/NKMS/CSMA de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)** y subsanado mediante carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020, se encuentra adjunto la copia de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004[47] **(Apéndice n.° 3)**, por concepto de fiel cumplimiento, donde se aprecia como emisor al Banco Pichincha y como firmantes a José Contreras Bonilla y María Pareja Arauco, como ejecutivos del citado Banco, conforme se muestra en la siguiente imagen:

[47] La copia de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, se encuentra en el folio 1108 del expediente para la suscripción del contrato de la Obra **(Apéndice n.° 3)**.

Imagen n.° 1
Carta Fianza n.° 001295794136 con fecha de presentación de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004

BANCO PICHINCHA

Carta Fianza N°. 001295794136 1108

HUANCAYO, 03 DICIEMBRE, 2020

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO

Presente.-

De nuestra consideración:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro cliente:
NKMG EIRL

Otorgamos a favor de ustedes, fianza solidaria, irrevocable, indivisible, incondicional y sin beneficio de excusión para garantizar a CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA hasta por el importe de: S/2,090,602.83 (DOS MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS Y 83/100 SOLES) por un plazo que vencerá el 03 DICIEMBRE 2021.

A fin de garantizar: EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 007-2020 / MEMSF / CS -PRIMERA CONVOCATORIA " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA - PROVINCIA LA MAR - AYACUCHO".**********

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún caso y en ningún concepto, el importe indicado y su realización será automática, por el solo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que sea efectuado dentro de su vigencia desde el 03 DICIEMBRE,2020 con vencimiento al 03 DICIEMBRE, 2021 y hasta las 12:00 pm del decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, señalando obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total afianzada. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aún cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubiese vencido.

En caso de ejecutarse la presente Carta Fianza, el pago será efectuado mediante cheque de gerencia a la orden del beneficiario. El Banco emitirá el cheque de gerencia, contra la devolución del original de la presente Carta Fianza, quedando dicho cheque de gerencia a disposición del beneficiario en el domicilio abajo indicado.

En el supuesto de requerirse su prórroga, será facultad y no obligación del banco conceder tal prórroga. Si se requiere alternativamente su prórroga o pago, la prórroga que acepte el banco lo liberará de atender el pago.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición. En el requerimiento de pago deberá indicarse necesariamente a nombre de cuál de los beneficiarios debe emitirse el cheque de gerencia respectivo, de no señalarse el nombre del beneficiario, el cheque de gerencia se emitirá a nombre del beneficiario que realizó el requerimiento.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido, salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestando fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

Agradeciéndole tomar nota de las condiciones que tiene la presente carta fianza y de sus términos, les saludamos.

Atentamente,
BANCO PICHINCHA
Calle Real 283 - 285 Huancayo

BANCO PICHINCHA
JOSÉ CONTRERAS BONILLA
Funcionario de Banca Mediana Empresa

BANCO PICHINCHA
MARIA PAREDES ARAUCO
Asistente Banca Mediana Empresa

N. 0137004

www.pichincha.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OGA
AYACUCHO

Fuente: Expediente para la suscripción del contrato de ejecución de la Obra, folio 1108.

Asimismo, de la revisión al informe de valorización de obra n.° 1[48] **(Apéndice n.° 20)**, correspondiente al periodo de ejecución de obra del 23 al 31 de diciembre de 2020, se advierte que, en el rubro "cartas fianza" (folio 0064), se encuentra la copia de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004 (ver Imagen n.° 1), de fiel cumplimiento, donde se aprecia como firmantes a José Contreras Bonilla y María Pareja Arauco, como ejecutivos del Banco Pichincha.

De igual forma, adjunto a los informes n.os 110[49] y 144[50]-2022-MDASF-MRR/ULA, de 27 de mayo y 7 de julio de 2022, respectivamente **(Apéndices n.os 21 y 22)**, se encuentra la copia de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020 y con valorado n.° 0137004 (ver Imagen n.° 1), siendo que, a través de los citados informes y en atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, comunicó al señor Otto Enrique Sulca Carrasco, gerente Municipal, lo siguiente:

> *"III.2 Que, del análisis y evaluación realizado de la verificación, seguimiento y custodia se menciona que* ***la CARTA FIANZA N° 001295794136 de FIEL CUMPLIMIENTO emitida el 03.12.2020****, por el importe de S/2,090,602,83 (Dos millones noventa mil seiscientos dos con 83/100 soles) de la Entidad Financiera Banco Pichincha,* ***presentado por el CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA, según CARTA N°.002-2020/NKMS/RL/CSMA, de fecha 03/12/2022*** *como garantía de fiel Cumplimiento para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en Doce Localidades de los CC.PP: de Rosario, San Martin y Machente del Distrito de Ayna, Provincia de La Mar-Ayacucho", el cual se encuentra renovado en custodia en la Unidad de Tesorería,* ***es fidedigna y original, no encontrándose documentación inexacta, falsa o adulterada, más aún reconocido y autorizado por la Superintendencia de Banca y Seguros, conforme consta en archivos del expediente de contratación.*** **(Subrayado y énfasis es agregado)**.

De lo señalado se advierte que, el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, comunicó al señor Otto Enrique Sulca Carrasco, gerente Municipal, que la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, de fiel cumplimiento, presentado por el Contratista a través de la carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, que consta en los archivos del expediente de contratación es fidedigna y original, y además adjuntó la copia de la referida carta fianza con valorado n.° 0137004 donde se observa como firmantes a José Contreras Bonilla y María Pareja Arauco (Ver Imagen n.° 1); sin embargo, no adjuntó ningún medio de sustento que acredite o evidencie dicha afirmación, así como, de la revisión al expediente presentado por el Contratista para la firma del contrato y del expediente de contratación del Procedimiento de Selección no se advierte ningún medio de verificación o evidencia sobre las confirmaciones realizadas por el mencionado jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento que respalde las afirmaciones vertidas sobre la veracidad de la mencionada carta fianza.

[48] La valorización de obra n. 1, correspondiente al periodo del 23 al 31 de diciembre de 2020, fue tramitado a la Entidad a través de la carta n.° 09-2021-CS-SF/EPP/RL de 6 de enero de 2021, suscrita por los señores Fredy Enciso Human, jefe de Supervisión, y Edgar Paquiyauri Prado, representante común del Consorcio Supervisor SF, el cual se encuentra adjunto al comprobante de pago n.° 276 de 9 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 20)**.

[49] A través de la Cédula de Notificación n.° 26270/2022.TCE de 10 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 21)**, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado solicitó a la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco la copia de la documentación, incluido anexos, presentada por el Consorcio San Miguel de Ayna para suscripción del contrato, y en atención, el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, emite el informe n.° 110-2022-MDASF-MRR/ULA de 27 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 21)**.

[50] A través del oficio n.° D002061-2022-OSCE-SPRI de 6 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, la subdirectora de Procesamiento de Riesgos del OSCE, solicitó a la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco un informe técnico legal indicando sobre la existencia de la carta fianza n.° 001295791136 emitida por el Banco Pichincha y la copia de la misma, y en atención, el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, emite el informe n.° 144-2022-MDASF-MRR/ULA, de 7 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 22)**.

Sobre el particular, mediante oficio n.° 0170-2024-CG/OC0364 de 23 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar requirió al Tribunal de Contrataciones del Estado, Sala 6, del OSCE, el expediente de las Resoluciones n.os 1137, 1608 y 2261-2023-TCE-S6 de 28 de febrero, 27 de marzo y 18 de mayo de 2023, respectivamente, que contiene el sustento de la sanción de suspensión temporal impuesta a los integrantes del Contratista por haber presentado documentación falsa, adulterada y con información inexacta durante el Procedimiento de Selección, obteniéndose en respuesta el oficio n.° D000256-2024-OSCE-STCE de 4 de marzo de 2024[51] **(Apéndice n.° 24)**, adjuntando la información solicitada en archivo digital, el mismo que contiene el documento s/n de 22 de marzo de 2023[52], suscrito por Carlos Pozo Llerena, supervisor de Operaciones del Banco Pichincha, a través del cual informó al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre las cartas fianza emitidas para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución de la Obra, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> *En consecuencia, a vuestras consultas específicas indicamos lo siguiente:*
>
> *i. El documento carta fianza N° 001295794136, con valorado N° 0137004, de fecha 03 de diciembre de 2020, no ha sido emitido por nuestra empresa. De acuerdo con nuestros registros el valorado N° 0137004 tiene fecha de emisión 23 de diciembre de 2020.*
> *ii. Respecto de la información contenida en el documento valorado N°0137004 de fecha 03 de diciembre de 2020: La información de ese valorado corresponde al documento que nuestro Banco emitió con fecha 23 de diciembre de 2020.*
> *iii. Respecto de las cartas fianza emitidas por nuestro Banco en el marco de la AS-DU-114-2020-SM-7-2020-MDASF/CE-Primera Convocatoria, informamos los siguiente:*
>
> - *Carta fianza emitida con fecha 23 de diciembre de 2020, valorado N°0137004 por la suma de S/ 2´090,602.83. Esta carta fianza fue sustituida por el valorado N°0122821, cuya fecha de emisión indica 03 de diciembre de 2020. Esta sustitución se realizó a pedido del cliente mediante carta de fecha 18 de enero de 2021, que en fotocopia se acompaña al presente.*
> - *Carta Fianza emitida con fecha 07 de diciembre de 2021, renovación de nuestra carta fianza con valorado N° 0122821.*
>
> *iv. Como ya ha sido señalado en esta comunicación nuestro Banco efectivamente emitió en el valorado N° 0122821, el cual a solicitud del cliente, tuvo como fecha de emisión 03 de diciembre de 2020 (...)".*

Del contenido del documento s/n de 22 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 24)**, se tiene que, la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de **3 de diciembre de 2020**, con valorado n.° **0137004**, no fue emitida por el Banco Pichincha, siendo que, la carta fianza con el mencionado número y valorado, suscrita por los colaboradores José Contreras Bonilla y María Parejas Arauco, expuesta en la Imagen n.° 1, fue emitida recién el **23 de diciembre de 2020**.

Adicionalmente, mediante oficio n.° 000013-2024-CG/OC0364 de 29 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, solicitó al Banco Pichincha confirmación de información respecto a la validez de la carta fianza

[51] En el folio 493 al 579 contiene el documento s/n de 15 de noviembre de 2022[51] a través del cual la señora Nancy Katherine Marro Sedano, en su condición de gerente general de la empresa NKMS EIRL, comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado que la carta fianza n.° 001295794136 presentada a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato es verídica, única y fidedigna y adjunta una copia de la citada carta fianza donde se aprecia el valorado n.° 0137004 mostrado en la Imagen n.° 1, y figuran como firmantes José Contreras Bonilla y María Pareja Arauco.

[52] Documento s/n de 22 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 24)** que corresponde a la confirmación del Banco Pichincha a solicitud del Tribunal de Contrataciones del Estado con registro de Mesa de Partes 09532-2023-MP15, contenido en los folios del 837 al 845 del expediente remitido por el referido Tribunal al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar a través del oficio n.° D000256-2024-OSCE-STCE de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, asimismo, en los folios 492 al 578 del citado expediente, se ubica el Descargo de 15 de noviembre de 2022, de la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante legal del Contratista, remitido al Tribunal de Contrataciones del Estado con registro de Mesa de Partes 24337-2022-MP15, a través del cual comunica, que mediate carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA presentó la para el perfeccionamiento del contrato la carta fianza n.° 001295794136 emitida con fecha 3 de diciembre de 2020, y adjunta como medios probatorios el contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 y la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, ambos en fotocopia simple, el mismo que se expuso en la Imagen n.° 1.

n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 137004, expuesta en la Imagen n.° 1, obteniéndose en respuesta el documento AE-00222192 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, a través del cual la mencionada entidad financiera confirma lo siguiente:

> *"I. El documento carta fianza N°001295794136, con valorado N°0137004, de fecha 03 de diciembre de 2020, no ha sido emitido por nuestra empresa. De acuerdo con nuestros registros el valorado N°0137004 tiene fecha de emisión 23 de diciembre de 2020. Respecto de la información contenida en el documento valorado N°0137004 de fecha 03 de diciembre de 2020, indicamos que el texto de ese valorado, no emitido por nuestro Banco, corresponde al documento que nuestro Banco emitió con fecha 23 de diciembre de 2020.*
>
> *II. El documento carta fianza N°001295794136 con valorado N°0122821 el cual sustituye al valorado N°137004 por motivo de modificación, sí fue emitido por Banco Pichincha. A solicitud del cliente mediante carta con fecha 18 de enero de 2021 se consignó en la modificación la fecha de emisión 03 de diciembre del 2020.*
>
> *III. Se adjunta a la presente el cargo digitalizado por el valorado N°137004 y el cargo original del valorado N°122821, en este último se evidencia la fecha y persona que recogió el valorado.*
> *(...)*
> *V. La carta fianza emitida con el valorado N°0137004 estuvo suscrita por los colaboradores José Contreras Bonilla y María Parejas Arauco, en tanto que la carta fianza con valorado N° 0122821 fue suscrita por María Parejas Arauco y Shela Jane Paucar Silva.*
> *(...).°*

De lo señalado se tiene que, la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004 (ver Imagen n.° 1), que presentó el Contratista para la firma del contrato, cuya copia se encuentra en el expediente para la firma de contrato de la Obra y adjunto al informe de valorización de obra n.° 1, es un documento que carece de veracidad, puesto que, según confirmación del Banco Pichincha, la carta fianza con el mencionado número y valorado, suscrito por José Contreras Bonilla y María Parejas Arauco, fue emitido el 23 de diciembre de 2020, y no así el 3 de diciembre de 2020, carta fianza que fue emitida por el referido Banco en mérito a la solicitud efectuada el 7 de diciembre de 2020 de la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, conforme se desprende de la "Solicitud de emisión de Carta Fianza – Banca Mayorista" remitida a esta Comisión de Control a través del documento AE-00222192 de 17 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 26)**, es decir, la emisión de la garantía de fiel cumplimiento para la ejecución de la Obra incluso fue solicitada por la representante común del Contratista con posterioridad a la suscripción del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de fecha 3 de diciembre de 2020[53].

Asimismo, de la confirmación recibida se tiene que, posterior a la emisión de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha 23 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, la señora Nancy Katerine Marro Sedano, representante común del Contratista, mediante carta de 18 de enero de 2021, solicitó al mencionado Banco la modificación de la fecha de emisión de la citada carta fianza, de modo que, figure como fecha emisión el 3 de diciembre de 2020, y es así que, el citado Banco emite la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión 3 de diciembre de 2020, pero con valorado n.° 00122821 y suscrito por los ejecutivos Maria Pareja Arauco y Shela Jane Paucar Silva, tal como se muestra en la imagen siguiente:

[53] El contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 se ubica en los folios del 460 al 493 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.

Imagen n.° 2
Carta Fianza n.° 001295794136 de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0122821

BANCO PICHINCHA Carta Fianza Nº.

001295794136

HUANCAYO, 03 DICIEMBRE, 2020

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO

Presente.-

De nuestra consideración:

A solicitud y/o por cuenta de nuestro cliente:
NKMS EIRL

Otorgamos a favor de ustedes, fianza solidaria, irrevocable, indivisible, incondicional y sin beneficio de excusión para garantizar a CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA ,hasta por el importe de: S/2,090,602.83 (DOS MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS Y 83/100 SOLES) por un plazo que vencerá el 03 DICIEMBRE, 2021.

A fin de garantizar: EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 007-2020 / MDASF / CS -PRIMERA CONVOCATORIA " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA - PROVINCIA LA MAR - AYACUCHO".**********

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder, por ningún caso y en ningún concepto, el importe indicado y su realización será automática, por el solo mérito de su requerimiento de pago, y/o la indicación o su solo dicho de que la obligación garantizada ha sido incumplida, siempre que sea efectuado dentro de su vigencia desde el 03 DICIEMBRE,2020 con vencimiento al 03 DICIEMBRE, 2021 y hasta las 12:00 pm del decimoquinto día calendario posterior a su vencimiento necesariamente por conducto notarial, en la dirección abajo indicada, señalando obligatóriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total afianzada. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe antes señalado, se entenderá que Ustedes renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago, aún cuando el plazo de vencimiento y/o de ejecución de esta fianza no hubiese vencido.

En caso de ejecutarse la presente Carta Fianza, el pago será efectuado mediante cheque de gerencia a la orden del beneficiario. El Banco emitirá el cheque de gerencia, contra la devolución del original de la presente Carta Fianza, quedando dicho cheque de gerencia a disposición del beneficiario en el domicilio abajo indicado.

En el supuesto de requerirse su prórroga, será facultad y no obligación del banco conceder tal prórroga. Si se requiere alternativamente su prórroga o pago, la prórroga que acepte el banco lo liberará de atender el pago.

De haberse otorgado la presente fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos del requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición. En el requerimiento de pago deberá indicarse necesariamente a nombre de cuál de los beneficiarios debe emitirse el cheque de gerencia respectivo, de no señalarse el nombre del beneficiario, el cheque de gerencia se emitirá a nombre del beneficiario que realizó el requerimiento.

La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido, salvo que la cesión de la acreencia a la que esta fianza garantiza haya sido comunicada al banco y éste haya aceptado expresamente mediante documento escrito prestando fianza a favor del nuevo acreedor. Del mismo modo, la presente fianza no surtirá ningún efecto, si la acreencia garantizada resultase ser un contrato de mutuo dinerario y el acreedor no fuese una empresa del sistema financiero nacional, o un banco o financiera del exterior.

Agradeciéndole tomar nota de las condiciones que tiene la presente carta fianza y de sus términos, les saludamos.

Atentamente,
BANCO PICHINCHA
Calle Real 283 - 285 Huancayo

BANCO PICHINCHA
MARIA PAREJAS ARAUCO
Asistente Banca Mediana Empresa

EL BANCO PICHINCHA
SHELA JANE PAUCAR SILVA
Supervisor de Caja

N. 0122821

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
FIRMA 003
AYACUCHO

Fuente: documento AE-00222192 de 17 de mayo de 2024.

Es así que, en la valorización de obra n.° 2[54] **(Apéndice n.° 27)**, correspondiente al periodo de ejecución de obra del 1 al 31 de enero de 2021, se encuentra adjunto en el "rubro de cartas fianza", folio 00287, la copia de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 00122821 (Ver Imagen n.° 2), suscrito por los ejecutivos Maria Pareja Arauco y Shela Jane Paucar Silva, cuya emisión fue tramitada ante el Banco Pichincha el 18 de enero de 2021, posterior a fecha de la suscripción del contrato de ejecución de la Obra ocurrido el 3 de diciembre de 2020.

En ese sentido, la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, de fiel cumplimiento, con valorado n.° 0137004, presentado por el Contratista mediante carta n.° 002-2020/NKMS/CSMA de 3 de diciembre de 2020, carecía de veracidad de acuerdo a las confirmaciones del Banco Pichincha, contrariamente, el señor Mario Misael Ramirez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, quien a través de los informes n.os 110 y 144-2022-MDASF-MRR/ULA, de 27 de mayo y 7 de julio de 2022, respectivamente **(Apéndices n.os 21 y 22)**, señaló que la citada carta fianza era fidedigna y original, sin adjuntar ningún medio de sustento que acredite o evidencia dicha afirmación, así como, no hizo ninguna referencia en dichos informes sobre la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020 pero con valorado n.° 00122821 (Ver Imagen n.° 2), cuya veracidad si es reconocida por el mencionado Banco, cuya copia fue adjuntada en la valorización de obra n.° 2[55] e ingresada al dominio público de la Entidad.

Además, de la verificación al contenido de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004 (Ver Imagen n.° 1), contenido en el expediente para la firma del contrato de la Obra presentado por el Contratista, se advierte que esta garantía no consignó el nombre completo de los integrantes del Contratista en su condición de consorcio, situación que no fue observado por el señor Mario Misael Ramirez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, a pesar que en la nota importante consignada en el numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, se estableció lo siguiente:

> *"En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento,* ***deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio****, en calidad de garantizados,* ***de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades****. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado (...)".* (**Subrayado y énfasis es agregado**).

De igual forma, la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" aprobado por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, respecto a la presentación de garantías precisa lo siguiente:

[54] La valorización de obra n.° 2, correspondiente al periodo de ejecución de obra del 1 al 31 de enero de 2021, fue remitido al señor Edgar Paquiyauri Prado, representante común del Consorcio Supervisor SF, a través de la carta n.° 011-2021-CSMDA de 31 de enero de 2021, suscrito por la señora Nancy Khaterine Marro Sedano, representante común del Contratista, y luego tramitada a la Entidad mediante carta n.° 032-2021-CS-SF/EPP/R.L. de 26 de febrero de 2021, documentos contenidos en los folios 593 y 621 del comprobante de pago n.° 287 de 11 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 27)**.

[55] Es de precisar que, una copia autenticada de la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 00122821 (Ver Imagen n.° 2), fue remitida al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar a través del oficio n.° 0607-2023-MDASF/A de 24 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, suscrito por el señor Pedro Néstor Pardo Palomino, actual alcalde de la Entidad.

> *"7.5.3. Garantías*
> *Las garantías que presenten los consorcios, para el perfeccionamiento del contrato, durante la ejecución contractual y para la interposición de los recursos impugnativos, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, **deben consignarse expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio**, en calidad de garantizados, **de lo contrario no pueden ser aceptadas por las Entidades**. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio."*
> (Énfasis y subrayado es agregado).

Es así que, a pesar que el Contratista no presentó la constancia de libre capacidad de contratación de uno de sus consorciados, y otros documentos exigidos en las Bases Integradas para el perfeccionamiento del contrato, y aún más, aceptando como válida la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004 (Ver Imagen n.° 1), que carecía de veracidad, el mismo que además no contenía la denominación de los integrantes del Contratista en su condición de consorcio lo cual era advertible de su sola lectura, el señor Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, gestionó el perfeccionamiento del contrato, el cual se formalizó a través del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020[56] **(Apéndice n.° 4)**, por S/20 906 028,31, suscrito entre el señor Juan Andrés Amao Aparicio[57], gerente Municipal, y Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, el cual fue visado por el mencionado jefe de la Unidad Logística y Abastecimiento y por funcionarios de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, y Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, en señal de conformidad.

En relación al incremento injustificado en el contrato de los porcentajes de adelantos establecidos en las Bases Integradas.

El numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los que se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. Asimismo, el artículo 180° del citado Reglamento, señala que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos hasta por el 10% del monto del contrato original, y para materiales o insumos puede ser hasta el 20% del monto del contrato original, tal como se describe a continuación:

> *"Artículo 180. Clases de Adelantos*
> *Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos: a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. b) Para materiales o insumos, los que en conjunto no superan el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original."*

En ese sentido, la entidad tenía la facultad de otorgar adelantos directos y por materiales o insumos siempre que haya sido establecido dicha posibilidad en los documentos del procedimiento de selección como son las bases administrativas o bases integradas[58], que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y forma parte del contrato de ejecución, de conformidad con el numeral 138.1 del artículo 138° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones

[56] El contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 se ubica en los folios 460 al 493 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**.

[57] A través de la Resolución de Alcaldía n.° 088-2021-MDASF/A de 23 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, se declaró el cese definitivo por causal de fallecimiento del señor Juan Andrés Amao Aparicio en el cargo de Gerente Municipal de la Entidad, a partir del 12 de marzo de 2021.

[58] De acuerdo al Anexo 1. Definiciones, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las bases integradas está definida como el "Documento del procedimiento de selección de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento del OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión."

del Estado, que señala "138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."

Siendo así, se tiene que, en el numeral 2.5. Adelantos, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica de las Bases Integradas (**Apéndice n.° 4**), se estableció la entrega de adelanto directo del 10% de contrato original; asimismo, adelanto para materiales o insumos del 20% del contrato original, tal como se muestra a continuación:

> ***"Sección Específica***
> *(...)*
> ***Capítulo II. Del procedimiento de selección***
> *(...)*
> ***2.5. Adelantos***
> ***2.5.1. ADELANTO DIRECTO***
> *"La Entidad otorgará adelanto directo por el 10% el monto del contrato original.*
> *(...)*
> ***2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS***
> *"La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentados por el contratista.*
> *(...)."*

Es así que, bajo las citadas condiciones definitivas establecidas en las Bases Integradas se desarrolló la presentación de ofertas, evaluación y calificación de ofertas, del cual tenía conocimiento el Contratista, ganador de la Buena Pro, quien presentó su oferta adjuntando el Anexo n.° 3 – "Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico" de noviembre de 2020[59], en el cual señala haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de selección y conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos suscribió y ofreció la ejecución de la Obra.

Sin embargo, en el contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 4**), suscrito entre el señor Juan Andrés Amao Aparicio, gerente Municipal, y Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, se incrementó el porcentaje para el otorgamiento del adelanto directo de 10% a 15% del contrato original; asimismo, se incrementó el porcentaje del adelanto para materiales e insumos del 20% a 25%, conforme se tiene de las cláusulas novena y décima del referido contrato de obra, las cuales se describe a continuación:

> **"CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO**
> La ENTIDAD otorgará adelanto directo por el 15% del monto del contrato original, conforme lo establecido el Art. 4° del DECRETO SUPREMO N° 103-2020-EF "Disposiciones Reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único ordenado de la Ley N° 30225".
>
> **CLÁSUSLA DÉCIMA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS**
> La ENTIDAD otorgará adelantos o insumos por el 25% del monto del contrato original, conforme lo establecido el Art. 4° del DECRETO SUPREMO N° 103-2020-EF "Disposiciones Reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único ordenado de la Ley N° 30225" y el calendario de adquisición de materiales o insumos presentados por EL CONTRATISTA."

Por otro lado, es de precisar que, el 14 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Supremo n.° 103-2020-EF, Decreto Supremo que estableció disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único

[59] El Anexo n.° 3 – "Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico" de noviembre de 2020, se encuentra en el folio 344 del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección (**Apéndice n.° 4**).

Ordenado de la Ley n.° 30225, vigente a partir del 15 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y, en su numeral 4.2 del artículo 4° establecía lo siguiente:

> *"4.2 Los procedimientos de selección para la ejecución de obras **que se convoquen** durante el 2020, **pueden prever** la entrega de adelantos directos hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato y para adelantos de materiales o insumos hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato."* (**Subrayado y énfasis es agregado**).

En ese sentido, el referido decreto supremo facultó a las entidades a poder establecer en los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, el otorgamiento de adelantos directos hasta el 15% del monto del contrato, y para materiales o insumos, hasta el 25%, modificándose de manera temporal únicamente los porcentajes de los adelantos, y manteniéndose el trámite regular para su otorgamiento previsto el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado detallado en párrafos precedentes; entendiéndose así, en caso de optar por su otorgamiento, la Entidad debió establecer en los documentos del procedimiento de selección como son las bases administrativas o bases integradas, el porcentaje de adelantos a otorgar al contratista. En este mismo sentido, la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Abastecimiento[60] a través del oficio n.° 0043-2024-EF/54.04 e informe n.° 0048-2024-EF/54.04, ambos de 17 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 30**), en atención a la consulta efectuada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, sobre el alcance del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 103-2020-EF, concluye en lo siguiente:

> ***"IV. CONCLUSIONES***
>
> *4.1 La normativa general de contratación pública vigente durante el año 2020, brindaba a la Entidad la potestad de otorgar adelantos al contratista a cargo de la ejecución de obras, cuya entrega era posible siempre y cuando haya sido establecida en los documentos del procedimiento de selección (Bases originales, o Bases Integradas, según corresponda), de acuerdo a las condiciones y exigencia previstas en el Reglamento.*
> *4.2 Durante la vigencia del Decreto Supremo n.° 103-2020-EF, en las convocatorias de procedimientos de selección para la ejecución de obras, las Entidades tenían la potestad de decidir si se otorgaban o no adelantos al contratista, siendo que, de haber optado por prever su entrega, la Entidad podía otorgar adelantos directos y para materiales o insumos: i) hasta los montos máximos (10% y 20% del monto del contrato original, respectivamente) establecidos en el artículo 180 del Reglamento, vigente en dicho periodo, o, ii) hasta los montos máximos (15% y 25% del monto del contrato original, respectivamente) dispuestos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF.*
> *4.3 **La entrega de adelantos directos-hasta por el 15% del monto del contrato original-, y, para materiales o insumos-hasta por el 25% del monto del contrato original-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, era factible solo si dicha posibilidad fue prevista en los documentos del procedimiento de selección (Bases originales o Bases Integrada**, según corresponda)."* (**Subrayado y énfasis es agregado**).

Por lo señalado, toda vez que las Bases Integradas del Procedimiento de Selección establecían el otorgamiento de adelantos directo y para materiales o insumos de hasta el 10% y 15%, respectivamente, estas condiciones y exigencias debían mantenerse en el contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 4**), lo cual no ocurrió, puesto que, de manera injustificada se incrementó los porcentajes del adelanto directo de 10% a 15% y del adelanto para materiales o insumos de 20% a 25%, situación que fue permitido por el señor Mario Misael Ramírez Ramos[61], jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, quien gestionó

[60] La Dirección General de Abastecimiento es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas, es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo n.° 1439 de 16 de setiembre de 2018 y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento.

[61] Profesional con certificación OSCE en el nivel básico con vigencia del 19 de junio de 2019 al 18 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, verificable en la página web del OSCE, enlace web: https://prodapp2.seace.gob.pe/sican-uiwd-pub/logistico/logisticosCertificados.xhtml?i=1

el contrato y lo visó en señal de conformidad; asimismo, el señor Juan Mercado Espino, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, pese a conocer las reglas definitivas establecidas en las Bases Integrada por su condición de miembro titular del Comité de Selección, no observó el incremento injustificado establecido en el contrato y por el contrario lo visó en señal de conformidad

En consecuencia, la Entidad otorgó al Contratista adelantos directos por S/3 135 904,20 (14.99% del monto del contrato) y para materiales o insumos por S/4 555 771,80 (21.79% del monto del contrato), montos que estuvieron por encima de lo establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, otorgando de manera injustificada adelantos en exceso que no correspondía a favor del Contratista por S/1 419 867,51, cuyo cálculo se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Detalle de adelantos entregados al Consorcio San Miguel de Ayna

Documentos derivados del procedimiento de selección	Monto del contrato	Según Bases Integradas	Según Contrato n.° 009-2020-SM-MDASF/ULA	Monto máximo a otorgar según Bases Integradas en S/	Monto real otorgado en S/	%	Adelantos en exceso entregado al contratista en S/
Adelanto directo	20 906 028,31	10%	15%	2 090 602,83	3 135 904,20	14.99	1 045 301,37
Adelanto por materiales o insumos	20 906 028,31	20%	25%	4 181 205,66	4 555 771,80	21.79	374 566,14
Monto total de adelantos entregados en exceso al Consorcio San Miguel de Ayna							**1 419 867,51**

Fuente: Contrato n.° 009-2020-SM-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 y Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, Comprobante de Pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)** y carta n.° 002-2024-MDASF-UT/KBT de 10 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior se tiene que, a consecuencia de la modificación del porcentaje de adelanto directo y de materiales o insumos establecidas en las Bases Integradas, la Entidad otorgó de manera injustificada, adelantos en exceso al Contratista por S/1 419 867,51, lo cual representa una mayor liquidez que fue otorgado de manera indebida con presupuesto de la Entidad, inobservando las condiciones establecidas en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección y el numeral 138.1 del artículo 138° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, descrito en párrafos anteriores.

Los hechos expuestos contravienen lo señalado en las normativas siguientes:

- **Decreto de Urgencia n.° 114-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica a través de la inversión pública ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y que dicta otras medidas, publicado el 23 de setiembre de 2020.**

 "(...)
 Artículo 4. Procedimiento para la contratación
 (...)
 4.3 Para la contratación de las obras y consultorías de obras y para la ejecución de los proyectos señalados en el presente Decreto de Urgencia se utilizará el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria.

 4.4 Las adjudicaciones simplificadas a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo consideran lo siguiente:

i) Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por: el anexo de la oferta económica y declaraciones juradas sujetas a fiscalización posterior, incluso aquellas relacionadas con la totalidad de los requisitos de calificación; cuyos formatos deberán adjuntarse a las bases. En caso de consorcios, éstos, adicionalmente, deberán presentar su promesa formal de consorcio, la cual deberá cumplir con las mismas condiciones previstas en la directiva correspondiente aprobada por el OSCE.

(...)

iii) El único factor de evaluación será el precio.

iv) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la demás documentación prevista en las bases para ello, el postor ganador deberá presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación relacionados con: la experiencia del postor y/o del personal clave, formación académica y/o capacitación del personal clave, equipamiento estratégico, infraestructura estratégica y/o requisitos de habilitación para el desarrollo de la actividad, de acuerdo a la normativa especial vinculada al objeto de la contratación; así como la garantía de fiel cumplimiento respectiva.

En caso que la documentación presentada para suscribir el contrato se encuentre incompleta o presente errores, la entidad la observará y otorgará al ganador de la buena pro dos (2) días hábiles para subsanarla, plazo que se computará desde el día siguiente de haber sido notificadas las observaciones. Efectuada la subsanación, el contrato debe suscribirse al siguiente día hábil."

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

(...)

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

(...)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Lo funcionarios y servidores que intervienen en los proceso de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsable, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)
Artículo 33. Garantías
33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.
(...)
Artículo 38. Adelantos
38.1 La entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.
(...)
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-
La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas."

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto de Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, Decreto Supremo n.° 168-2020-EF y Decreto Supremo n.° 250-2020-EF.**

"Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

Artículo 20. Constancia de capacidad libre de contratación
(...)
20.2. La constancia de capacidad libre de contratación es solicitada al RNP por los ejecutores de obra a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, siempre que no se encuentre en aquellos casos establecidos en el literal c) del artículo 52 de la Ley. La constancia de capacidad libre de contratación habilita al ejecutor de obra a suscribir el contrato. El procedimiento de expedición de la constancia de capacidad libre de contratación es de aprobación automática.
(...)

Artículo 42. Contenido del expediente de contratación

42.1. El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

(...)

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)

Artículo 46, Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.3. Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación. A solicitud del miembro respectivo, si en la fundamentación de su voto este ha hecho uso de material documental, el mismo queda incorporado en el expediente de contratación.

(...)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

(...)

47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad.

(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.

(...)

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)

Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; (...).

(...)
Artículo 138. Contenido del Contrato
138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias y iv) Resolución por incumplimiento.

Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato
139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:
a) Garantías, salvo casos de excepción.
(...)
Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento
149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.
(...)
Artículo 175. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra
175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el postor ganador cumple los siguientes requisitos:
a) Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP, salvo en los contratos derivados de procedimientos de contrataciones directas por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno."

- **Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobado mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE publicado el 25 de julio de 2016.**

"VII. DISPOSICIONES GENERALES
(...)
7.2 Conforme al artículo 1 de Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada, mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.
(...)
7.5 Tanto para el caso de consultas y observaciones recibidas, si el comité de selección u órgano encargo de las contrataciones advierte un vicio de nulidad en los actos del procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del Titular de la Entidad para que proceda conforme al artículo 44 de la Ley.
(...)
VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
(...)
8.2. La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7 y, podrá precisar o completar la información faltante del numeral 8.1 con excepción de la consignada en el numeral 8.1.6.
(...)
8.2.6 Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En el caso de las observaciones, se debe indicar si e acoge, acoge parcialmente o no se acoge la observación, según se confirme o desvirtúe, total o parcialmente la transgresión alegada por el participante."

- **Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción" aprobada mediante Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE publicado el 17 de marzo de 2018 y modificada mediante Resolución n.° 233-2019-OSCE/PRE publicado el 28 de diciembre de 2019.**

 "V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
 5.1 Las Entidades que han sido autorizadas a utilizar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, independientemente del límite aplicable a tal procedimiento en la Ley de Presupuesto, podrán establecer en las bases del procedimiento, el requisito de calificación de solvencia económica del proveedor siempre que:
 (...)
 b) Se verifique a través de un informe sustentado documentalmente que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el requisito de solvencia económica.

 c) No se incluyan exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación o innecesarias que limiten o impidan la concurrencia de los proveedores u orienten la contratación hacia uno de ellos."

- **Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobado con Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE publicado el 29 de enero de 2019.**

 "VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
 (...)
 7.2. REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)
 (...)
 7.2.6. En los procedimientos de selección para la ejecución de obras, en caso de resultar favorecido el consorcio con la Buena Pro, cada integrante del consorcio debe contar con la Capacidad Libre de Contratación igual o superior al porcentaje equivalente al monto de sus obligaciones consideradas en la promesa de consorcio."
 (...)
 7.5 CALIFICACIÓN DE OFERTAS
 (...)
 7.5.3. Garantías
 Las garantías que presenten los consorcios, para el perfeccionamiento del contrato, durante la ejecución contractual y para la interposición de los recursos impugnativos, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, deben consignarse expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no pueden ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio."

- **Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobado con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, modificada por Resolución n.° 057-2019-OSCE/PRE de 2 de abril de 2019, Resolución n.° 098-2019-OSCE/PRE de 28 de mayo de 2019, Resolución n.° 111-2019-OSCE/PRE de 13 de junio de 2019, Resolución n.° 185-2019-OSCE/PRE de 18 de octubre de 2019, Resolución n.° 235-2019-OSCE/PRE de 30 de diciembre de 2019 y Resolución n.° 092-2020-OSCE/PRE de 13 de julio de 2020.**

 "7.3. DE LA OBLIGATORIEDAD
 Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección.
 (...)
 7.4. ALCANCES
 La presente directiva contiene las siguientes Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar (publicadas en http://portal.osce.gob.pe):

(...)
7.4.6. Respecto de la contratación de obra
- *Bases Estándar de Licitación Pública*
- *Bases Estándar de Adjudicación Simplificada"*

ANEXO

- ***BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS***

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
Importante
Para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, incorpora los requisitos de calificación que se extraen del expediente técnico, no pudiendo incluirse requisitos adicionales a los previstos en el mismo, ni distintos a los siguientes:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
Importante para la Entidad
Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:
A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
(...)
A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
(...)
A.2 CALIFICACIÓN DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
(...)
A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
(...)
Importante para la Entidad
Asimismo, la Entidad puede adoptar el siguiente requisito de calificación:
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD"

- ***BASES ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS***

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
Importante
Para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, el comité de selección incorpora los requisitos de calificación que se extraen del expediente técnico, no pudiendo incluirse requisitos adicionales a los previstos en el mismo, ni distintos a los siguientes:
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
Importante para la Entidad
Asimismo, la Entidad puede adoptar el siguiente requisito de calificación:
C. SOLVENCIA ECONÓMICA
Requisitos: El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].
Acreditación: Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de

Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos."

- **Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020-MDASF/CE-1.**

"(...)
SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPITULO III
DEL CONTRATO
(...)
3.2. GARANTÍAS
Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las des fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.
3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.
(....)

Importante
Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

Advertencia
Los funcionarios de las Entidades no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral, debiendo tener en cuenta lo siguiente:
(...)
Los funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora".
(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA
(...)
g) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP."
(...)
q) Compromiso de participación del plantel profesional clave con firmas legalizadas, compromiso de alquiler y/o el que corresponda, de equipos y/o maquinarias legalizadas (de corresponder). Declaración jurada notarial de las empresas de brindar la información original en caso de ser solicitada, visto que se verificará la autenticidad de los documentos presentados para suscripción del contrato.
(...)
Importante
(...)

En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado.
(...)
2.5. ADELANTOS
(...)
2.5.1. ADELANTO DIRECTO
La Entidad otorgará adelanto directo por el 10% el monto del contrato original.
(...)
2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS
La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentados por el contratista."

En consecuencia, los hechos señalados limitaron la participación de postores; así también, se dejó de cautelar los intereses de la Entidad, al no haberse asegurado el fiel cumplimiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 y las responsabilidades del Contratista que derivan del mismo, desprotegiéndose en su momento a la Entidad del resarcimiento de daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento de obligaciones contractuales; y además, de haber permitido la dotación al Contratista de adelantos que no correspondían por S/1 419 867,51, que representa liquidez indebida otorgada al Contratista con recursos de la Entidad.

Las situaciones descritas han sido generadas por la actuación indebida de los integrantes del Comité de Selección, quienes incluyeron en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección la exigencia de acreditar solvencia económica a través de líneas de crédito, y adicionalmente, con estados financieros auditados del periodo 2019 e indicadores financieros bajo parámetros específicos, a pesar de no estar previstas en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, e inobservando las disposiciones de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", debido a que no se verificó a través de un informe sustentado documentalmente que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el mencionado requisito previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección para la contratación de la Obra por Adjudicación Simplificada, así como también inobservando la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225"[62], que definía la forma de acreditación regular del mencionado requisito que es únicamente mediante líneas de crédito sin otras exigencias adicionales.

Asimismo, por la actuación indebida del jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, como responsable del Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, quien gestionó el perfeccionamiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020, el cual visó en señal de conformidad, a pesar que el Contratista no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación de uno de sus consorciados y otros requisitos establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección para la suscripción del contrato, asimismo, aceptando una garantía de fiel cumplimiento que carecía de veracidad y no contenía la denominación de todos los integrantes del Consorcio San Miguel e Ayna, e incrementando de manera injustificada los porcentajes establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección para el otorgamiento de adelanto directo de 10% a 15% y por materiales de 20% a 25%. Asimismo, por la actuación del

[62] El único cuerpo normativo en el ámbito de las contrataciones del Estado que define la forma de acreditación regular del requisito de calificación de solvencia económica son las bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras que forma parte, como Anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225".

subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, quien conocía las reglas definitivas para el otorgamiento de adelantos establecidos en las Bases Integradas por su condición de miembro titular de Comité de Selección, no obstante ello, no observó el incremento de los porcentajes para el otorgamiento de adelantos, por el contrario visó el referido contrato en señal de conformidad, permitiendo que la Entidad otorgue liquidez que no correspondía al Contratista por S/1 419 867,51.

Comentarios de las personas comprendidas en los Hechos Específicos Presuntamente Irregulares:

Las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares presentaron sus comentarios o aclaraciones, que juntamente con las cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 34**, de los cuales, los señores Alfredo Harold Aranda Huari, Juan Luis Huamaní Curihuamán, Juan Mercado Espino, miembros titulares del Comité de Selección, y Mario Misael Ramírez Ramos, jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, no adjuntaron documentos que sustentan sus comentarios o aclaraciones.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los Hechos Específicos Presuntamente Irregulares:

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones que forman parte del **Apéndice n.° 35** del Informe de Control Específico, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Alfredo Harold Aranda Huari,** identificado con DNI n.° [redacted], Miembro Titular del Comité de Selección, periodo de gestión del 26 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020, según Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020 y Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° [redacted] de 5 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 075-2024/AHAH de 12 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, remitido a la Comisión de Control vía correo electrónico el 12 de junio de 2024.

 En su condición de **Miembro Titular del Comité de Selección**, encargado de la preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección hasta su culminación conforme al artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección la exigencia de acreditar solvencia económica, a pesar de no encontrarse prevista en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, e inobservó las disposiciones de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", debido a que no verificó a través de un informe sustentado documentalmente que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el mencionado requisito previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección para la contratación de la Obra por Adjudicación Simplificada.

 Así también, para la acreditación del requisito de calificación de solvencia económica, estableció la obligación de presentar líneas de crédito por el 60% del valor referencial, y adicionalmente, estados financieros auditados del periodo 2019 con indicadores financieros bajo parámetros específicos del mismo periodo, a pesar que estas exigencias adicionales no estaban previstas en

la normativa de contrataciones del Estado[63] que define la forma regular de acreditación del mencionado requisito que es únicamente a través de líneas de crédito, con la precisión que deben ser distintas a líneas de crédito para cartas fianza y emitidos a nombre del consorciado con mayor participación; precisiones que no incluyó en las Bases Integradas, siendo que, el Consorcio San Miguel de Ayna fue el único postor, quien acreditó la solvencia económica mediante carta de Referencia con numeración 00069 de 9 de noviembre de 2020 que viene a ser una línea de crédito para carta fianza y emitida a nombre de su consorciado con menor participación (10%), lo cual validó a pesar que no reunía las exigencias previstas en la referida normativa de contrataciones, permitiendo así el otorgamiento de la buena pro al referido Consorcio por S/20 906 028,31.

Así tenemos que, con dicho actuar el citado funcionario inobservó lo establecido en el numeral 4.4 del Decreto de Urgencia n.° 114-2020, literales a), c), e) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; artículos 46°, 47°, 49° y 72° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y sus modificatorias; numerales 7.2, 7.5 y 8.2.6 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE; numeral 5.1 de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE y modificatoria; numerales 7.3 y 7.4, y Anexo de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE y modificatorias.

Asi también, incumplió lo previsto en el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.", y, "6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)."

Quebrantando con ello, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: "(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)."

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad configuran presunta responsabilidad penal.

[63] El único cuerpo normativo en el ámbito de las contrataciones del Estado que define la forma de acreditación regular del requisito de calificación de solvencia económica son las bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras que forma parte, como Anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225".

- **Juan Luis Huamaní Curihuamán,** identificado con DNI n.° [redacted], Miembro Titular del Comité de Selección, periodo de gestión del 26 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020, según Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020 y Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° [redacted] de 5 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 01-2024-JLHC-MC de 12 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, remitido a la Comisión de Control vía correo electrónico el 13 de junio de 2024.

 En su condición de **Miembro Titular del Comité de Selección,** encargado de la preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección hasta su culminación conforme al artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección la exigencia de acreditar solvencia económica, a pesar de no encontrarse prevista en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, e inobservó las disposiciones de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", debido a que no verificó a través de un informe sustentado documentalmente que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el mencionado requisito previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección para la contratación de la Obra por Adjudicación Simplificada.

 Así también, para la acreditación del requisito de calificación de solvencia económica, estableció la obligación de presentar líneas de crédito por el 60% del valor referencial, y adicionalmente, estados financieros auditados del periodo 2019 con indicadores financieros bajo parámetros específicos del mismo periodo, a pesar que estas exigencias adicionales no estaban previstas en la normativa de contrataciones del Estado[64] que define la forma regular de acreditación del mencionado requisito que es únicamente a través de líneas de crédito, con la precisión que deben ser distintas a líneas de crédito para cartas fianza y emitidos a nombre del consorciado con mayor participación; precisiones que no incluyó en las Bases Integradas, siendo que, el Consorcio San Miguel de Ayna fue el único postor, quien acreditó la solvencia económica mediante carta de Referencia con numeración 00069 de 9 de noviembre de 2020 que viene a ser una línea de crédito para carta fianza y emitida a nombre de su consorciado con menor participación (10%), lo cual validó a pesar que no reunía las exigencias previstas en la referida normativa de contrataciones, permitiendo así el otorgamiento de la buena pro al referido Consorcio por S/20 906 028,31.

 Así tenemos que, con dicho actuar el citado funcionario inobservó lo establecido en el numeral 4.4 del Decreto de Urgencia n.° 114-2020, literales a), c), e) y j) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; artículos 46°, 47°, 49° y 72° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y sus modificatorias; numerales 7.2, 7.5 y 8.2.6 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE; numeral 5.1 de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE y modificatoria; numerales 7.3 y 7.4, y Anexo de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE y modificatorias.

 Así también, incumplió lo previsto en el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad.- Actúa con rectitud,

[64] El único cuerpo normativo en el ámbito de las contrataciones del Estado que define la forma de acreditación regular del requisito de calificación de solvencia económica son las bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras que forma parte, como Anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225".

honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.", y, "6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)."

Quebrantando con ello, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: "(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)."

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad configuran presunta responsabilidad penal.

- **Juan Mercado Espino**, identificado con n.° DNI [redacted], Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, periodo de gestión de 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, según Resolución de Alcaldía n.° 093-2020-MDASF/A de 27 de mayo de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDASF/A 4 de enero de 2021 **(Apéndices n.os 8 y 9)**, y Miembro Titular del Comité de Selección, periodo de gestión del 26 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020, según Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020 y Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° [redacted] de 5 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 01-2024-JME de 12 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, remitido a la Comisión de Control vía correo electrónico el 13 de junio de 2024.

 En su condición de **Miembro Titular del Comité de Selección**, encargado de la preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección hasta su culminación conforme al artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección la exigencia de acreditar solvencia económica, a pesar de no encontrarse prevista en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, e inobservó las disposiciones de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", debido a que no verificó a través de un informe sustentado documentalmente que existe pluralidad de proveedores que pueden cumplir con el mencionado requisito previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección para la contratación de la Obra por Adjudicación Simplificada.

Así también, para la acreditación del requisito de calificación de solvencia económica, estableció la obligación de presentar líneas de crédito por el 60% del valor referencial, y adicionalmente, estados financieros auditados del periodo 2019 con indicadores financieros bajo parámetros específicos del mismo periodo, a pesar que estas exigencias adicionales no estaban previstas en la normativa de contrataciones del Estado[65] que define la forma regular de acreditación del mencionado requisito que es únicamente a través de líneas de crédito, con la precisión que deben ser distintas a líneas de crédito para cartas fianza y emitida a nombre del consorciado con mayor participación; precisiones que no incluyó en las Bases Integradas, siendo que, el Consorcio San Miguel de Ayna fue el único postor, quien acreditó la solvencia económica mediante carta de Referencia con numeración 00069 de 9 de noviembre de 2020 que viene a ser una línea de crédito para carta fianza y emitidas a nombre de su consorciado con menor participación (10%), lo cual validó a pesar que no reunía las exigencias previstas en la referida normativa de contrataciones, permitiendo así el otorgamiento de la buena pro al referido Consorcio por S/20 906 028,31.

De igual modo, en su condición de **Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural**, quien permitió el perfeccionamiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020, el cual visó en señal de conformidad, sin observar el incremento injustificado de los porcentajes establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección para el otorgamiento de adelanto directo de 10% a 15% y por materiales de 20% a 25%, a pesar de tener conocimiento de las reglas definitivas para el otorgamiento de adelantos establecidos en las Bases Integradas que elaboró por su condición de miembro titular del Comité de Selección, permitiendo que la Entidad otorgue adelantos que no correspondía al Consorcio San Miguel de Ayna por el exceso de S/1 419 867,51, que representa liquidez indebida otorgada con recursos de la Entidad.

Así tenemos que, con dicho actuar el citado funcionario inobservó lo establecido en el numeral 4.4 del Decreto de Urgencia n.° 114-2020, literales a), c), e) y j) del artículo 2° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; artículos 46°, 47°, 49°, 72° y 138° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y sus modificatorias; numerales 7.2, 7.5 y 8.2.6 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE; numeral 5.1 de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE y modificatoria; numerales 7.3 y 7.4 y Anexo de la de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE y modificatorias; numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Asimismo, inobservó sus funciones establecidas en el artículo 82° y literal del artículo 83° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 36)**, respecto a las funciones de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, señala que "Artículo 82° La Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural es la encargada de organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con proyectos y obras de infraestructura, de desarrollo urbano y rural, (...) Artículo 83° Son funciones y atribuciones de la Subgerencia de Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes: (...) e. Pronunciarse sobre los informes técnico para los concursos de precios, licitaciones y contratos, materia de obras y estudios. (...)".

Así también, inobservó sus funciones establecidas en el numeral 2.6.1 del del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MDASF/CM de 17 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 37)**, respecto a las funciones de

[65] El único cuerpo normativo en el ámbito de las contrataciones del Estado que define la forma de acreditación regular del requisito de calificación de solvencia económica son las bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras que forma parte, como Anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225".

la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, señala que: "2.6.1. SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO-RURAL Está a cargo de un funcionario de Directivo que tiene la responsabilidad de organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con proyectos y obras de infraestructura, de desarrollo urbano y rural (...)".

Así también, incumplió lo previsto en el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.", y, "6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)."

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales señalan que: "1. Principio de Legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala", y "6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando con ello, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: "(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)."

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad configuran presunta responsabilidad penal.

- **Mario Misael Ramírez Ramos,** identificado con DNI n.° [redacted], jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, periodo de gestión de 14 de setiembre de 2020 al 30 de diciembre de 2022, según Resolución de Alcaldía n.° 187-2020-MDASF/A de 14 de setiembre de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 006-2021-MDASF/A de 4 de enero de 2021, Resolución de Alcaldía n.° 006-2022-MDASF/A de 4 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía n.° 004-2023-MDASF/A de 4 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 38)**, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° [redacted] de 5 de junio de 2024 **(Apéndice**

n.° 34), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 10 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 34)**.

En su condición de **Jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento,** como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, tenía como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, entre otras actividades de índole administrativo, conforme al artículo 5° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; a pesar que el postor ganador de la Buena Pro (Consorcio San Miguel de Ayna) no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación del consorciado Corporacion Dominus Sociedad Anonima Cerrada, el compromiso de participación de profesional clave con firmas legalizadas, la declaración jurada notarial de brindar información original en caso de ser solicitada y el compromiso de alquiler de equipos y maquinarias con firmas legalizadas, establecidos como requisitos para el perfeccionamiento del contrato previsto en el numeral 2.3 del Capitulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, asimismo, aceptando una garantía de fiel cumplimiento (carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004) que no contenía la denominación de todos los integrantes del San Miguel de Ayna que pudo advertir de la lectura a su contenido y además de ello carente de veracidad, gestionó el perfeccionamiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020, el cual visó en señal de conformidad.

De igual modo, gestionó el perfeccionamiento del referido contrato, incrementando de manera injustificada los porcentajes establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección para el otorgamiento de adelanto directo de 10% a 15% y por materiales de 20% a 25%, permitiendo que la Entidad otorgue adelantos que no correspondia al Contratista por el exceso de S/1 419 867,51, que representa liquidez indebida otorgada con recursos de la Entidad.

Así tenemos que, con dicho actuar el citado funcionario inobservó lo establecido en el literal j) del artículo 2° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; artículos 20°, 138°, 139°, 149° y 175° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y sus modificatorias; 7.2.6 y 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, aprobado con Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE; numeral 3.2.1 del Capítulo III de la Sección General y numerales 2.3 y 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Asimismo, inobservó sus funciones establecidas en el artículo 70° y literales c), d), q) y s) del artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 36)**, respecto a las funciones de la Unidad de Logística y Abastecimiento, señala que "Artículo 70°.- (...). Se encarga verificar la correcta aplicación de las normas relacionadas con la Ley de Contrataciones del Estado, y de la programación, adquisición, almacenamiento y distribución de bienes y servicios den la Municipalidad y su finalidad es asegurar la racionalidad, eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos.", y, "Artículo 71°.- Son funciones de la Unidad de Logística y abastecimiento, las siguientes: (...) c. Velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los procesos de adquisiciones; (...) d. Constituirse en el órgano encargado de las contrataciones a nivel institucional; (...) q. Velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan el sistema de Abastecimiento y prestación de servicios. (...) s. Otras funciones propias del sistema de abastecimiento."

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en los literales a), c), e) y l), del numeral 2.5.2.1 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MDASF/CM de 17 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 37)**, respecto a las

funciones de la Unidad de Logística y Abastecimiento, señala: "a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, en el marco de las normas generales del sistema administrativo de abastecimiento, y las normas de control interno; (...) c) Asegurar la racionalidad, eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos asignados a la Municipalidad a través de la correcta utilización dentro del marco legal de los fondos destinados a las contrataciones y adquisiciones programadas en el Plan Anual de Contrataciones; (...) e) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que regulen la adquisición de bienes y servicios. (...) l) Otras funciones compatibles con el campo de su competencia."

Así también, incumplió lo previsto en el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: "2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.", y, "6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)."

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales señalan que: "1. Principio de Legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala", y "6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública", así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece "a) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando con ello, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: "(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)."

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad configuran presunta responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "El Comité de Selección incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas la exigencia de acreditar solvencia económica, inobservando la normativa que regulaba su incorporación en la contratación de obras por adjudicación simplificada; asimismo, el responsable del OEC, aceptando una carta fianza de fiel cumplimiento que carecía de veracidad, gestionó el perfeccionamiento del contrato de obra, incrementando de manera injustificada los porcentajes de adelantos establecidos en las Bases Integradas; situaciones que limitaron la participación de postores y desprotegieron a la entidad ante un incumplimiento de obligaciones contractuales, permitiendo con ello la dotación al contratista con una liquidez que no correspondía por S/1 419 867,51." están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Especifico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Tercero partícipe

- **Consorcio San Miguel de Ayna**, integrado por la las empresas: NKMS E.I.R.L. con RUC 20568968647 y CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC 20486960401, cuyo representante común es la señora **Nancy Katherine Marro Sedano,** identificado con DNI [redacted], cuyo vínculo contractual y obligaciones emerge del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, quien pese a tener conocimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato establecidos en las Bases Integradas, no presentó la constancia de capacidad libre de contratación del consorciado Corporacion Dominus Sociedad Anonima Cerrada, el compromiso de participación de profesional clave con firmas legalizadas, la declaración jurada notarial de brindar información original en caso de ser solicitada y el compromiso de alquiler de equipos y maquinarias con firmas legalizadas, asimismo, presentando la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004), que carecía de veracidad de acuerdo a las confirmaciones del Banco Pichincha, y sin contener la denominación de todos los integrantes del Contratista en su condición de consorcio, obteniendo así, el referido contrato para la ejecución de la Obra por el importe de S/20 906 028,31, con incremento injustificado de los porcentajes para el otorgamiento de adelantos a pesar de conocer las reglas definitivas bajo los cuales se desarrolló el Procedimiento de Selección.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Ayna, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación relacionada al Procedimiento de Selección para la contratación de la Obra, se tiene que, el Comité de Selección incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección la exigencia de acreditar solvencia económica, a pesar de no encontrarse prevista en el Decreto de Urgencia n.° 114-2020 y las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras, e inobservó las disposiciones de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción", que exigía de manera taxativa, la verificación, a través de un informe sustentado documentalmente de la

existencia de pluralidad de proveedores que podían cumplir con el mencionado requisito previo a su incorporación en los documentos del Procedimiento de Selección para la contratación de la Obra por Adjudicación Simplificada.

Asimismo, para la acreditación del mencionado requisito de calificación, el Comité de Selección estableció en las Bases Integradas, la obligación de presentar líneas de crédito por el 60% del valor referencial, y adicionalmente, estados financieros auditados del periodo 2019 con indicadores financieros bajo parámetros específicos del mismo periodo, a pesar que estas exigencias adicionales no estaban previstas en la normativa de contrataciones del Estado[66] que definía la forma de acreditación del mencionado requisito que es únicamente a través de líneas de crédito, con la precisión que deben ser distintas a líneas de crédito para cartas fianza y emitidas a nombre del consorciado con mayor participación; precisiones que no fueron incluidos en las Bases Integradas, siendo que, el único postor fue el Consorcio San Miguel de Ayna, quien acreditó la solvencia económica presentado una línea de crédito para carta fianza y emitida a nombre de su consorciado con menor participación (10%), que fueron validados por el Comité de Selección a pesar que no reunía las exigencias previstas en la normativa de contrataciones del Estado, permitiendo así el otorgamiento de la buena pro al referido Consorcio por S/20 906 028,31.

De igual manera, el jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento, como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, a pesar que el Consorcio San Miguel de Ayna no cumplió con presentar la totalidad de requisitos establecidos en las Bases Integradas para la suscripción del contrato y aceptando una garantía de fiel cumplimiento que no contenía la denominación de todos los integrantes del referido Consorcio, y a su vez, carente de veracidad, gestionó el perfeccionamiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020, e incrementó de manera injustificada los porcentajes establecidos en las Bases Integradas para el otorgamiento de adelanto directo de 10% a 15% y por materiales de 20% a 25%, situación que no fue observado por el subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, quien conocía las reglas definitivas para el otorgamiento de adelantos establecidos en las Bases Integradas por su condición de miembro titular del Comité de Selección, por el contrario, lo visó en señal de conformidad, permitiendo que la Entidad otorgue liquidez que no correspondía al Contratista por S/1 419 867,51.

Los hechos señalados inobservaron, el numeral 4.4 del Decreto de Urgencia n.° 114-2020; literales a), c), e) y j) del artículo 2° y artículos 8°, 9°, 33° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; artículos 20°, 46°, 47°, 49°, 72°, 138°, 139°, 149° y 175° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, y sus modificatorias; numerales 7.2, 7.5 y 8.2.6 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE; numeral 5.1 de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE y modificatoria; numerales 7.2.6 y 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE; numerales 7.3 y 7.4 de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE y modificatorias; numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección General y numerales 2.3 y 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Las situaciones descritas han sido generadas por el Comité de Selección quienes a través de su actuación indebida limitaron la participación de postores, así como, el jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento y el subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, no cautelaron los intereses de la Entidad, al no haberse asegurado el fiel cumplimiento del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 y las responsabilidades del Consorcio San

[66] El único cuerpo normativo en el ámbito de las contrataciones del Estado que define la forma de acreditación regular del requisito de calificación de solvencia económica son las bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obras que forma parte, como Anexo, de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225".

Miguel de Ayna que derivan del mismo, desprotegiéndose en su momento a la Entidad del resarcimiento de daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento de obligaciones contractuales, y además, de haber permitido la dotación al mencionado Consorcio de adelantos que no correspondían por S/1 419 867,51, que representa liquidez indebida otorgada con recursos de la Entidad.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 3 Expediente para la firma del contrato presentado por el Contratista, en fotocopia fedateada y simple.

Apéndice n.° 4 Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección, en fotocopia fedateada y simple.

Apéndice n.° 5 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 232-2020-MDASF/A de 14 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 6 Fotocopia fedateada del oficio n.° 0229-2023-MDASF/A de 24 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 7 Fotocopia fedateada del oficio n.° 281-2023-CG/OC0364 de 18 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 8 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 093-2020-MDASF/A de 27 de mayo de 2020.

Apéndice n.° 9 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDASF/A 4 de enero de 2021.

Apéndice n.° 10 Fotocopia fedateada del comprobante de pago n.° 732 de 26 de mayo de 2021, y la documentación sustentatoria en fotocopia fedateada y simple, el cual contiene, entre otros, la orden de servicio n.° 584 de 22 de octubre de 2020 en fotocopia fedateada.

Apéndice n.° 11 Fotocopia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2020-MDASF de 1 de julio de 2020.

Apéndice n.° 12 Fotocopia simple de la Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225", aprobado con Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y modificada por Resolución n.° 057-2019-OSCE/PRE de 2 de abril de 2019, Resolución n.° 098-2019-OSCE/PRE de 28 de mayo de 2019,

Resolución n.° 111-2019-OSCE/PRE de 13 de junio de 2019, Resolución n.° 185-2019-OSCE/PRE de 18 de octubre de 2019, Resolución n.° 235-2019-OSCE/PRE de 30 de diciembre de 2019 y Resolución n.° 092-2020-OSCE/PRE de 13 de julio de 2020, "Bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras" y "Bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras."

Apéndice n.° 13 Fotocopia simple de la Directiva n.° 001-2018-OSCE/CD "Requisito de solvencia económica en adjudicaciones simplificadas cuyo uso se autoriza mediante normas de excepción" aprobada mediante Resolución n.° 016-2018-OSCE/PRE de 16 de marzo de 2018 y modificada mediante Resolución n.° 233-2019-OSCE/PRE de 28 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 14 Fotocopia fedateada del informe n.° 175-2020-MDASF-CS-AS.007-MRR/ULA de 3 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 15 Fotocopia simple de la carta s/n de 28 de mayo de 2024, emitido por el Banco BBVA Perú, y el correo electrónico de [redacted]@bbva.com de 28 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 16 Fotocopia simple del Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras" de 19 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 17 Fotocopia simple del oficio n.° 0174-2024-CG/OC0364 de 26 de febrero de 2024 con firma digital y su cargo de recepción a través del correo electrónico mesadepartesdigital@osce.gob.pe.

Apéndice n.° 18 Fotocopia simple del oficio n.° D000095-2024-OSCE-SSIR de 28 de febrero de 2024 con firma digital y el correo electrónico de notificacion@osce.gob.pe de 7 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 19 Fotocopia fedateada del Control de Asistencia del Personal de la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco (Modalidad 276-CAS) de 3 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 20 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 276 de 9 de marzo de 2021, y la documentación sustentatoria en fotocopia fedateada y simple, contiene, entre otros, la carta n.° 09-2021-CS-SF/EPP/RL de 6 de enero de 2021 en fotocopia autenticada y la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, en fotocopia simple.

Apéndice n.° 21 Fotocopia fedateada del oficio n.° 267-2022-MDASF/A de 1 de junio de 2022, y la documentación sustentatoria en fotocopia fedateada y simple, contiene, entre otros, la Cédula de Notificación n.° 26270/2022.TCE de 10 de mayo de 2022 en fotocopia simple, informe n.° 110-2022-MDASF-MRR/ULA de 27 de mayo de 2022 en fotocopia fedateada y la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, en fotocopia simple.

Apéndice n.° 22 Fotocopia fedateada del oficio n.° 344-2022-MDASF/A de 7 de julio de 2022, y la documentación sustentatoria en fotocopia fedateada y simple, contiene, entre otros, el oficio n.° D002061-2022-OSCE-SPRI de 6 de julio de 2022 en fotocopia simple, informe n.° 144-2022-MDASF-MRR/ULA de 7 de julio de 2022 en fotocopia fedateada y la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, en fotocopia simple.

Apéndice n.° 23 Fotocopia simple del oficio n.° 0170-2024-CG/OC0364 de 23 de febrero de 2024 con firma digital y el cargo de recepción a través del correo electrónico mesadepartesdigital@osce.gob.pe.

Apéndice n.° 24 Fotocopia simple del oficio n.° D000256-2024-OSCE-STCE de 4 de marzo de 2024 con firma digital, y la documentación sustentatoria en fotocopia simple, contiene, entre otros, el documento s/n de 22 de marzo de 2023 ingresado al Tribunal de Contrataciones del Estado por Mesa de Partes con registro 09532-2023-MP15 el 27 de marzo de 2023, el Descargo de 15 de noviembre de 2022 y la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, ingresado al mencionado Tribunal por Mesa de Partes con registro 24337-2022-MP15 el 15 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 25 Fotocopia simple del oficio n.° 000013-2024-CG/OC0364 de 29 de abril de 2024 con firma digital, y la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, en fotocopia simple.

Apéndice n.° 26 Fotocopia simple de la carta AE-00222192 de 17 de mayo de 2024, emitido por el Banco Pichincha, y la documentación sustentatoria en fotocopia simple, contiene, entre otros, la "Solicitud de emisión de Carta Fianza – Banca Mayorista" de 7 de diciembre de 2020, carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 0137004, y la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 00122821.

Apéndice n.° 27 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 287 de 11 de marzo de 2021, y la documentación sustentatoria en fotocopia fedateada y simple, contiene, entre otros, la carta n.° 011-2021-CSMDA de 31 de enero de 2021, carta n.° 032-2021-CS-SF/EPP/R.L. de 26 de febrero de 2021 y carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión de 3 de diciembre de 2020 con valorado n.° 00122821, todas en fotocopia fedateada.

Apéndice n.° 28 Fotocopia fedateada del oficio n.° 0607-2023-MDASF/A de 24 de octubre de 2023, y la documentación sustentatoria en fotocopia simple, contiene, entre otros, la carta fianza n.° 001295794136 con fecha de emisión 3 de diciembre de 2020, con valorado n.° 00122821.

Apéndice n.° 29 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 088-2021-MDASF/A de 23 de marzo de 2021 y el Acta de Defunción de 15 de marzo de 2021 en fotocopia simple.

Apéndice n.° 30 Fotocopia simple del oficio n.° 0043-2024-EF/54.04 e informe n.° 0048-2024-EF/54.04, ambos de 17 de abril de 2024, con firma digital.

Apéndice n.° 31 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2020, y la documentación sustentatoria en fotocopia simple.

Apéndice n.° 32 Fotocopia fedateada de la carta n.° 002-2024-MDASF-UT/KBT de 10 de mayo de 2024, y la documentación sustentatoria en fotocopia fedateada.

Apéndice n.° 33 Fotocopia simple del certificado OSCE del señor Mario Misael Ramirez Ramos, con vigencia del 19 de junio de 2019 al 18 de junio de 2021.

Apéndice n.° 34 Fotocopia simple de las cédulas de notificación del Pliego de Hechos y el cargo de notificación con firmas digitales y los comentarios o aclaraciones presentados

por las personas comprendidas en los hechos presuntamente irregulares en fotocopia fedateada y simple.

Apéndice n.° 35 Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 36 Fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017, y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Ayna, aprobado por la referida ordenanza.

Apéndice n.° 37 Fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MDASF/CM de 17 de julio de 2017, y el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Ayna, aprobado por la referida ordenanza.

Apéndice n.° 38 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 187-2020-MDASF/A de 14 de setiembre de 2020, Resolución de Alcaldia n.° 006-2021-MDASF/A de 4 de enero de 2021, Resolución de Alcaldía n.° 006-2022-MDASF/A de 4 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía n.° 004-2023-MDASF/A de 4 de enero de 2023.

San Miguel, 21 de junio de 2024

Jhon Edgar Espino Rojas
Supervisor

Lionel Pedro Mitma Huaytalla
Jefe de Comisión

Victor Tineo Mendoza
Abogado

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Miguel, 21 de junio de 2024

Rosvel Rome Huaroto Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de La Mar

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 022-2024-2-0364-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
1	El Comité de Selección incluyó en el acápite requisitos de calificación de las Bases Integradas la exigencia de acreditar solvencia económica, inobservando la normativa que regulaba su incorporación en la contratación de obras por adjudicación simplificada; asimismo, el responsable del OEC, aceptando una carta fianza de fiel cumplimiento que carecía de veracidad, gestionó el perfeccionamiento del contrato de obra, incrementando de manera injustificada los porcentajes de adelantos establecidos en las Bases Integradas; situaciones que limitaron la participación de postores y desprotegieron a la entidad ante un incumplimiento de obligaciones contractuales, permitiendo con ello la dotación al contratista con una liquidez que no correspondía por S/1 419 867,51.	Juan Mercado Espino	[redacted]	Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural; y Miembro titular del Comité de Selección	01/06/2020	31/12/2020	Designado. D.L. 276	[redacted]			X		
2		Alfredo Harold Aranda Huari	[redacted]	Miembro titular del Comité de Selección	26/10/2020	19/11/2020	Locación de Servicio	[redacted]			X		
3		Juan Luis Huamaní Curihuamán	[redacted]	Miembro titular del Comité de Selección	26/10/2020	19/11/2020	D.L. 1057 CAS	[redacted]			X		
4		Mario Misael Ramirez Ramos	[redacted]	Jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento	14/09/2020	30/12/2022	Designado. D.L. 276	[redacted]			X		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
FIRMA
AYACUCHO

00058

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 23:56:50 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000164-2024-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO NESTOR PARDO PALOMINO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL AYNA SAN FRANCISCO

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho, en el marco del DU n.° 114-2020", se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta en archivo digital incluido los apéndices en un total de dos mil ochocientos cincuenta y nueve (2859) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho para el inicio de las acciones legales penales correspondientes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20143159001**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000033-2024-CG/0364
2. OFICIO Nº 000164-2024-CG/OC0364
3. 0001-0050 Tomo I[F]
4. 0051-0100 Tomo I[F]
5. 0101-0130 Tomo I[F]
6. 0131-0157 Tomo I[F]
7. 0158-0257 Tomo II[F]
8. 0258-0357 Tomo II[F]
9. 0358-0457 Tomo II[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **69KL01U**

10. 0458-0557 Tomo II[F]
11. 0558-0657 Tomo II[F]
12. 0658-0757 Tomo II[F]
13. 0758-0857 Tomo II[F]
14. 0858-0957 Tomo II[F]
15. 0958-1057 Tomo II[F]
16. 1058-1157 Tomo II[F]
17. 1158-1229 Tomo II[F]
18. 1230-1329 Tomo III[F]
19. 1330-1429 Tomo III[F]
20. 1430-1529 Tomo III[F]
21. 1530-1629 Tomo III[F]
22. 1630-1729 Tomo III[F]
23. 1730-1829 Tomo III[F]
24. 1830-1929 Tomo III[F]
25. 1930-2029 Tomo III[F]

NOTIFICADOR : JHON EDGAR ESPINO ROJAS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **69KL01U**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 23:58:37 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000164-2024-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO NESTOR PARDO PALOMINO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL AYNA SAN FRANCISCO

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho, en el marco del DU n.° 114-2020", se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta en archivo digital incluido los apéndices en un total de dos mil ochocientos cincuenta y nueve (2859) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho para el inicio de las acciones legales penales correspondientes.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20143159001**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000034-2024-CG/0364
2. 2030-2103 Tomo III[F]
3. 2104-2213 Tomo IV[F]
4. 2214-2323 Tomo IV[F]
5. 2324-2433 Tomo IV[F]
6. OFICIO Nº 000164-2024-CG/OC0364
7. 2434-2543 Tomo IV[F]
8. 2544-2653 Tomo IV[F]
9. 2654-2763 Tomo IV[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **69LWHTK**

NOTIFICADOR : JHON EDGAR ESPINO ROJAS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **69LWHTK**

Firmado digitalmente por ESPINO ROJAS Jhon Edgar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 23:56:22 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000033-2024-CG/0364

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000164-2024-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO NESTOR PARDO PALOMINO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL AYNA SAN FRANCISCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20143159001
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2030

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho, en el marco del DU n.° 114-2020", se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta en archivo digital incluido los apéndices en un total de dos mil ochocientos cincuenta y nueve (2859) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho para el inicio de las acciones legales penales correspondientes.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO Nº 000164-2024-CG/OC0364
2. 0001-0050 Tomo I[F]
3. 0051-0100 Tomo I[F]
4. 0101-0130 Tomo I[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **64Y1KNO**

Firmado digitalmente por ESPINO ROJAS Jhon Edgar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 23:56:22 -05:00

5. 0131-0157 Tomo I[F]
6. 0158-0257 Tomo II[F]
7. 0258-0357 Tomo II[F]
8. 0358-0457 Tomo II[F]
9. 0458-0557 Tomo II[F]
10. 0558-0657 Tomo II[F]
11. 0658-0757 Tomo II[F]
12. 0758-0857 Tomo II[F]
13. 0858-0957 Tomo II[F]
14. 0958-1057 Tomo II[F]
15. 1058-1157 Tomo II[F]
16. 1158-1229 Tomo II[F]
17. 1230-1329 Tomo III[F]
18. 1330-1429 Tomo III[F]
19. 1430-1529 Tomo III[F]
20. 1530-1629 Tomo III[F]
21. 1630-1729 Tomo III[F]
22. 1730-1829 Tomo III[F]
23. 1830-1929 Tomo III[F]
24. 1930-2029 Tomo III[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **64Y1KNO**

Firmado digitalmente por ESPINO ROJAS Jhon Edgar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 23:58:20 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000034-2024-CG/0364

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000164-2024-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO NESTOR PARDO PALOMINO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL AYNA SAN FRANCISCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20143159001
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	831

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho, en el marco del DU n.° 114-2020", se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta en archivo digital incluido los apéndices en un total de dos mil ochocientos cincuenta y nueve (2859) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho para el inicio de las acciones legales penales correspondientes.

Se adjunta lo siguiente:

1. 2030-2103 Tomo III[F]
2. 2104-2213 Tomo IV[F]
3. 2214-2323 Tomo IV[F]
4. 2324-2433 Tomo IV[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **64XHRXU**

Firmado digitalmente por ESPINO ROJAS Jhon Edgar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 23:58:20 -05:00

5. OFICIO Nº 000164-2024-CG/OC0364

6. 2434-2543 Tomo IV[F]

7. 2544-2653 Tomo IV[F]

8. 2654-2763 Tomo IV[F]

9. 2764-2859 Tomo IV[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **64XHRXU**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por HUAROTO QUISPE Rosvel Rome FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-06-2024 17:22:43 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

San Miguel, 27 de Junio de 2024

OFICIO N° 000164-2024-CG/OC0364

Señor:
Pedro Nestor Pardo Palomino
Alcalde
Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco
Av. Huanta S/N - Costado De La Comisaría
Ayacucho/La Mar/Ayna

Asunto : Remite el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0364-SCE.

REF. :
a) Oficio n.° 000008-2024-CG/OC0364 de 26 de abril de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional (OCI), comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho, en el marco del DU n.° 114-2020", en la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0364-SCE, cuyo ejemplar se adjunta en archivo digital incluido los apéndices en un total de dos mil ochocientos cincuenta y nueve (2859) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Rosvel Rome Huaroto Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de La Mar
Contraloría General de la República

(RHQ/lmh)

Nro. Emisión: 00258 (0364 - 2024) Elab:(U22019 - 0364)

94 AÑOS 1929 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LAFRREE**